



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia –Pedro Elías Serrano Abadía-Piso10
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
(602) 8986868 Ext. 5192 - 5193

LISTA DE TRASLADO. No. 018

Se fija hoy **16 de junio de 2023** en lista de traslado No. 018 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto No. 1563 del 24 de abril de 2023, presentado por el apoderado especial de la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA con radicado 76001-40-03-019-2023-00171-00, de conformidad con lo estatuido en el artículo 110 del Código General del Proceso.

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
Secretario

Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda 2023 - 171 - Fideicomiso "EL SAMAN II"

David Felipe Sánchez Cano <davisanchez@alianza.com.co>

Vie 12/05/2023 11:50 AM

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Manuel Alejandro Cujar Henao <macujar@alianza.com.co>; Juan David López Zapata <julopez@alianza.com.co>; Mario Alberto Mosquera Valencia <mamosquera@alianza.com.co>; Blanca Nelly Henao Rodríguez <blhenao@alianza.com.co>; Florisbel Cifuentes Garzón <fcifuentes@alianza.com.co>; Diego Alfonso Caballero Loaiza <dcaballero@Alianza.com.co>

 4 archivos adjuntos (10 MB)

Recurso de reposición - EXCEPCION PREVIA- Fid. EL SAMAN II FIRMADO MACH (1).pdf; Anexo 1 CERL y SFC Mayo 2023.pdf; Anexo 2 Pruebas de Sentencias analogas a favor de AF.pdf; Anexo 3 Sentencia Anticipada Rad. 21 - 0278 Juz 31 C.cto - HTS (FC Transactivos).pdf;

Cali, 12 de mayo de 2023

Buenos días,

Doctora

Stella Bartakoff Lopez

Juez 19 Civil Municipal de Cali

j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Valle del Cauca

Referencia: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.
Excepciones previas.
Subsidiariamente-Solicitud de sentencia anticipada.

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

Demandante: Alba Lucia Enríquez de Reyes

Demandado: **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso "EL SAMAN II" (identificado erradamente con el NIT 860.531.315-3).**

Radicado: 2023 - 171.

Negocio vinculado: Fideicomiso "EL SAMAN II"

MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.527 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como se verifica en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (Anexo 1), entidad que se encuentra en calidad de demandada dentro del presente identificada con NIT 860.531.315-3, de la manera más atenta, conforme lo ordena el Código General del proceso, por medio del presente documento, me

permiso formular recurso de **reposición contra el auto admisorio de la demanda** No. 1563 del 24 de abril de 2023, notificado vía correo electrónico el día 04 de mayo de 2023 a las 10:31 hora local colombiana, surtiéndose la notificación personal del mismo conforme lo establece el inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y adicionalmente, propongo excepciones previas y de forma subsidiaria solicitud de sentencia anticipada; debiéndose entender los escritos presentados, como escritos separados, esto, conforme lo ordenan las normas procesales vigentes, fundamentado en los documentos formalmente adjuntos en pdf y sus anexos complementarios.

Muchas gracias,

MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO

C.C. No. 1.143.838.527 de Cali

T.P. No. 250.055 del C. S. de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales

Alianza Fiduciaria S.A.

NIT 860.531.315-3

Cordialmente,



David Felipe Sánchez Cano

Abogado Senior

Alianza Fiduciaria

Tel: [+60 \(2\) 524 06 59](tel:+6025240659)



Aún no ha solicitado su usuario y contraseña para consultar su portafolio? Lo invitamos a que lo haga ingresando por [Alianza en Línea](#). En caso de existir alguna queja o reclamación puede contactarse con nuestro Defensor del Consumidor Financiero: Dr Pablo Valencia Agudo - Suplente - Correo Electrónico: defensoriaalianzafiduciaria@ustarizabogados.com - Teléfono: +57 (1) 6108161 - +57 (1) 6108164 - Dirección: [Cra 11A # 96 - 51 Oficina 203 Edificio Oficity, Bogotá](#) - Pagina Web: www.ustarizabogados.com

Cali, 12 de mayo de 2023

Doctora
Stella Bartakoff Lopez
Juez 19 Civil Municipal de Cali
j19cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali, Valle del Cauca

Referencia: Recurso de reposición contra auto admisorio de la demanda.
Excepciones previas.
Subsidiariamente-Solicitud de sentencia anticipada.

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia

Demandante: Alba Lucia Enriquez de Reyes

Demandado: **Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso "EL SAMAN II" (identificado erradamente con el NIT 860.531.315-3).**

Radicado: 2023 - 171.

Negocio vinculado: Fideicomiso "EL SAMAN II"

MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.838.527 de Cali, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 250.055 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como se verifica en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia (Anexo 1), entidad que se encuentra en calidad de demandada dentro del presente identificada con NIT 860.531.315-3, de la manera más atenta, conforme lo ordena el Código General del proceso, por medio del presente documento, me permito formular recurso de **reposición contra el auto admisorio de la demanda** No. 1563 del 24 de abril de 2023, notificado vía correo electrónico el día 04 de mayo de 2023 a las 10:31 hora local colombiana, surtiéndose la notificación personal del mismo conforme lo establece el

inciso tercero del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y adicionalmente, propongo excepciones previas y de forma subsidiaria solicitud de sentencia anticipada; debiéndose entender los escritos presentados, como escritos separados, esto, conforme lo ordenan las normas procesales vigentes, fundamentado en las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE PROCEDENCIA.

Consideraciones de procedencia a el recurso de reposición:

El presente recurso de reposición es procedente según lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP), el cual establece que este recurso procede contra los autos que dicte el juez, buscando con este recurso que el juez corrija el auto admisorio, al admitir una demanda contra una persona que no es clara, pues se admite una demanda contra **Alianza Fiduciaria S.A. (Fideicomiso EL SAMAN II)** y erradamente la identifican con el **NIT 860.531.315-3**.

En este sentido, según lo señala el inciso 3 del artículo 318 del CGP, cuando el auto se dicte por fuera de audiencia, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, siendo este notificado vía correo electrónico el día 04 de mayo de 20223, surtiéndose la notificación personal del mismo conforme lo establece el inciso tercero del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose para tal efecto, nos encontramos en término para la interposición del presente recurso de reposición.

Consideraciones de procedencia a la formulación de excepciones previas:

La formulación de las excepciones previas resulta procedente por lo señalado en el artículo 100 del CGP, el cual resulta oportuno dentro del término de traslado de la demanda, los cuales concatenan con la argumentación que se propone al recurso de reposición que al final enmarca una incapacidad o indebida representación del demandante y una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Consideraciones de procedencia de forma subsidiaria de la solicitud la falta de legitimación en la causa por pasiva y la consecuente procedencia de la Sentencia Anticipada:

La solicitud de sentencia anticipada es procedente de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, el cual señala que el juez puede dictar sentencia

anticipada en cualquier estado del proceso cuando se encuentra probada la carencia de legitimación en la causa, la cual como se evidenciara más adelante.

II. CONSIDERACIONES FACTICAS

1. Alianza Fiduciaria S.A. es una sociedad anónima, prestadora de servicios financieros, la cual se identifica con NIT 860.531.315-3, la cual, por autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, tiene dentro de sus actividades habituales ser vocera y administradora de patrimonios autónomos en el marco de ejecución de contratos de fiducia mercantil.
2. Los patrimonios autónomos o fideicomisos administrados por Alianza Fiduciaria tienen un NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA **distinto** al de Alianza Fiduciaria S.A.; en este sentido, Alianza Fiduciaria S.A., como persona jurídica de naturaleza privada, en calidad de sociedad anónima que presta servicios financieros, se identifica con el **NIT. 860.531.315-3**; mientras que todos los fideicomisos administrados por Alianza Fiduciaria S.A. cuentan con un único número de identificación tributaria correspondiente al NIT **830.053.812-2**.
3. Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT 860.531.315-3, fue notificada erradamente del auto admisorio de demanda No. 1563 del 24 de abril de 2023, notificado vía correo electrónico el día 04 de mayo de 2023, el cual admite la demanda contra el sujeto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Fideicomiso EL SAMAN II** pero indicando de manera errada el NIT **"860531315-3"**, y sin especificar nada más.
4. La demanda presentada por la apoderada de la parte demandante señala como demandando a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** como vocera del fideicomiso "EL SAMAN II" **NIT 860.531.315-3**, el cual es un error técnico no menor dado que aduce un sujeto inexistente con identificación errada como se explicará a lo largo del presente instrumento jurídico procesal.
5. Ahora bien, para aclarar, Alianza Fiduciaria S.A. mediante escritura pública No. 3842 del 8 de septiembre de 2006 otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali, celebró contrato de Fiducia Mercantil mediante el cual se constituyó el Patrimonio autónomo denominado **"Fideicomiso EL SAMAN II"**, con ANDRES CASTRO ROJAS

CONSTRUCTORA en calidad de Fideicomitente, el Sr. Carlos Alberto Botina Patiño Rep. Legal de Axial Constructores S.A. como Promotor del Proyecto.

El Fideicomiso llamado EL SAMAN II, Se constituye por escritura pública mediante la transferencia del lote de terreno por parte del fideicomitente, en donde por su propia cuenta adelantarán el desarrollo de un proyecto inmobiliario, bajo el esquema de una fiducia de administración inmobiliaria simple, en donde la fiduciaria detendrá la propiedad del bien en cabeza del fideicomiso, administrará los recursos provenientes de las cuotas iniciales de los promitentes compradores, que hayan suscrito promesas de compraventa con el promotor del proyecto, los recursos provenientes de créditos, con el propósito de girarlos con destinación específica al desarrollo del proyecto, para que a la escrituración de las unidades resultantes que suscriba El promotor con cada uno de los promitentes compradores de las viviendas, la fiduciaria proceda a la ratificación de las mismas y por último distribuya los remanentes a favor del beneficiario conforme lo establecido en el contrato de fiducia y Proceda a la liquidación y terminación del fideicomiso.

Así el objeto del contrato de Fiducia Mercantil consiste en **que ALIANZA como vocera del Fideicomiso EL SAMAN II:**

- 1. Mantenga la titularidad jurídica de los bienes que se llegaren a transferir para la conformación del FIDEICOMISO y de aquellos que en ejecución del contrato le sean transferidos, junto con las mejoras que se realicen.*
- 2. Permita a EL PROMOTOR DEL PROYECTO desarrollar por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera y administrativa, un proyecto de urbanización y construcción, denominado EL PROYECTO, cuando EL PROMOTOR DEL PROYECTO cumpla con las obligaciones de estructurar técnica, financiera y legalmente el proyecto inmobiliario y logre las CONDICIONES DE INICIO necesarias para iniciar su construcción.*
- 3. Reciba, administre y mantenga invertidos para el FIDEICOMISO los recursos provenientes de LOS ADQUIRENTES DE BIENES.*
- 4. Una vez alcanzadas las CONDICIONES DE INICIO del PROYECTO, efectuar, como máximo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al del recibo de las órdenes de giro debidamente suscritas por EL INTERVENTOR y EL PROMOTOR DEL PROYECTO, los giros a favor de quien se señale en la*

respectiva Orden de Giro, hasta concurrencia de los recursos existentes en el FIDEICOMISO. (...)

- 5. Transfiera a LOS ADQUIRENTES DE BIENES las unidades a las que tenga derecho según los contratos suscritos con EL PROMOTOR, y a LOS BENEFICIARIOS las unidades restantes del PROYECTO, si las hubiere.*
 - 6. Entregue a LOS BENEFICIARIOS los bienes o recursos que se encuentren formando parte del FIDEICOMISO al momento de liquidarlo, o antes según les corresponda.*
6. EL objeto del citado fideicomiso era detentar la titularidad jurídica de los bienes transferidos por el fideicomitente, permitir al fideicomitente desarrollador del proyecto ejecutar el mismo, y una vez el fideicomitente considerara que los adquirentes de los bienes cumplían con las condiciones acordadas entre el desarrollador del proyecto y los adquirentes de bienes, el fideicomiso, instruido por el fideicomitente, por detentar la propiedad fiduciaria, debía comparecer a transferir dichos inmuebles.
 7. Posteriormente los derechos de beneficio que le correspondían al señor Andrés Castro Rojas fueron cedidos a favor de la señora Fanny del Pilar Esparza Ramos y de Axial Constructores S.A., quienes quedaron con una participación en los derechos de beneficio del fideicomiso del cincuenta y cinco punto cincuenta y seis por ciento (55.56 %) y cuarenta y cuatro punto cuarenta y cuatro por ciento (44.44%), respectivamente, tales porcentajes fueron cedidos en su totalidad a CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO Representante Legal de CARBTP S.A .
 8. Así, conforme al deber de información en varias oportunidades, incluso mediante comunicado Siged **C592520** (27/11/2017) se le informó al cliente Fideicomitente Carlos Alberto Botina Patiño Representante legal de Carbotp S.A de la necesidad que designara un abogado para atender el proceso Declarativo de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio 2016 - 216, demandante Alba Lucía Enríquez de Reyes y demandado Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso El Samán II, y que la Fiduciaria no se haría responsable bajo ningún punto de vista de un eventual fallo desfavorable; lo anterior, por cuanto la señora demandante ha intentado iniciar este mismo proceso judicial sin éxito por distintos motivos, y de este último también se ha informado al cliente fideicomitente responsable.

9. Ahora bien, esta nueva demanda está mal dirigida, y por ello, se torna oportuno el presente recurso dado que en el acto de adición a fiducia mercantil a Alianza Fiduciaria vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN II identificada con NIT 830.053.812-2, en los inmuebles identificados así:

- **1. Apartamento 201 Torre 2 del Conjunto Residencial el Samán II con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-381636.**
- **2. Parqueadero 26 del Conjunto Residencial El Samán II con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-381603**

Indican respectivamente la titularidad jurídica inscrita (PROPIETARIO) de la siguiente manera:

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-02-2008 Radicacion: 2008-11910 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3988 del: 28-12-2007 NOTARIA4 de CALI
ESPECIFICACION: 0204 HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA. B.F. 00096103/2008. NOTA: SE SOLICITO REGISTRO PARCIAL DEL PRESENTE DOCUMENTO, SOLO EN CUANTO A LA CONSTITUCION DE LA HIPOTECA, SOLICITUD DEL 07-02-2008. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.-VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II X
A: BANCOLOMBIA S.A.

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$
Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI
ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-06-2010 Radicacion: 2010-49798 VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 1033 del: 08-06-2010 NOTARIA 15 de CALI
ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL EL SAMAN II. LEY 675 DE AGOSTO 3 DE 2001. BOLETA FISCAL 001-06-1000031475-2010. (LIMITACION AL DOMINIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. OBRANDO COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II X
NIT.830.053.812-2

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-10-2019 Radicacion: 2019-87528 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO-1773 del: 26-09-2019 JUZGADO 017. CIVIL-MUNICIPAL DE C de CALI
Se cancela la anotacion No, 5,
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA DEMANDA COMUNICADA MEDIANTE OFICIO # 711 DEL 10-05-2016. RAD:2016-00216-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ENRIQUEZ DE REYES ALBA LUCIA 31239700
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE FIDEICOMISO EL SAMAN II X

Lo anterior, concluye que la titularidad sobre los inmuebles identificado con FMI No. 370-381636 y FMI No. 370-381603, es A: **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II NIT 830.053.812-2**, conforme lo demuestra el certificado de existencia y representación legal, aportado por la misma demandante, inmuebles sobre el cual la demandante pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio.

En este sentido, se entiende que, por dicha titularidad, fue citado al presente proceso el sujeto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II** (pero erróneamente dirigido al NIT 860.531.315-2).

10. Siendo este fideicomiso, es decir, ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II NIT 830.053.812-2, quien, conforme al objeto contractual, el que finalmente podría comparecer al proceso, o en caso de ser debidamente instruido por el fideicomitente, a transferir las unidades inmobiliarias a los adquirentes, conforme a las promesas que esas partes se hicieron, pero respecto de las cuales la Fiduciaria Alianza no es parte.

III. CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS

Consideraciones argumentativas al recurso de reposición:

Se debe señalar de entrada que el auto admisorio de la demanda No. 1563 del 24 de abril de 2023, notificado vía correo electrónico el día 04 de mayo de 2023, resulta contrario a la normatividad vigente; lo anterior, sustentado en que como bien ya se demarcó, el despacho no fue claro en especificar adecuadamente quien es el sujeto contra el que se admite la demanda.

Lo afirmado se enmarca en que el despacho fue inducido a cometer un error (por la falta de claridad del demandante), que la admisión de la demanda se da contra el sujeto **Alianza Fiduciaria S.A. (Fideicomiso EL SAMAN II)** y erradamente la identifican con el **NIT 860.531.315-3**, pues como lo anotamos, una cosa es Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 860.531.315-3 (Sociedad propiamente dicha); y otra cosa son los patrimonios autónomos o fideicomisos que esta administra (los cuales se identifican con el NIT 830.053.812-2), pues dichos patrimonios autónomos son sujetos de derechos y

obligaciones, argumento que se encuentra soportado en lo señalado en el Artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010:

*“Los **patrimonios autónomos** conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aún cuando no son personas jurídicas, se constituyen en **receptores de los derechos y obligaciones** legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.”* (Negrilla fuera del texto original).

Consecuente con esto, cada patrimonio autónomo o fideicomiso tiene su propia identidad, la cual se compone de un nombre distintivo que está debidamente registrado ante la Superintendencia Financiera de Colombia y un NIT, que, por orden del Estatuto Tributario, es diferente al de la Fiduciaria, pero es el mismo para todos los patrimonios autónomos administrados por Alianza Fiduciaria S.A.

Adicionalmente, en el contrato de fiducia mercantil se establece la separación patrimonial entre la Fiduciaria y los fideicomisos y a su vez, entre cada fideicomiso; en este sentido, el artículo 1226 y subsiguientes del Código de Comercio, los cuales regulan el contrato de fiducia mercantil, establecen que;

*“**Art. 1226.-** La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario” (...)*

*“**Art. 1233.-** Para todos los efectos legales, **los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios**, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”* (Negrilla fuera del texto original).

Alianza Fiduciaria S.A., como persona jurídica de naturaleza privada, en calidad de sociedad anónima que presta servicios financieros, tiene el NIT. 860.531.315-3; mientras que todos los fideicomisos administrados por Alianza Fiduciaria S.A. cuentan con un único número de identificación tributaria correspondiente al NIT **830.053.812-2**.

En este sentido, se debe resaltar que la demandante cometió serios yerros en la identificación del demandado, puesto que el sujeto mencionado por esta, llamado FIDEICOMISO EL SAMAN II, quien identificó el mismo con el NIT DE LA FIDUCIARIA (860.531.315-3), desconociendo el principio de separación patrimonial, pues sin mencionar en este escrito si el fideicomiso referido tenga o no relación sustancial con las pretensiones de la demandante, esta según se percibe de sus relatos, pretendía vincular al proceso es al sujeto ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II NIT 830.053.812-2, pues es este el patrimonio que funge como propietario fiduciario de los inmuebles que ésta alega, y que se encuentra prometido en venta a su favor por parte del Fideicomitente Desarrollador del Proyecto, tal como consta en la promesa de venta aportada por la demandante.

En este orden de ideas, se solicitará se reponga el auto admisorio que admitió la demanda referida contra el sujeto ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531315-3, generando dudas e incertidumbre, lo que se entiende que se vincula a mi representada como sociedad de servicios financieros identificada con NIT 860.531.315 - 3 y se examine por parte del despacho si resulta adecuado admitir la demanda contra el sujeto ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II NIT 830.053.812-2, teniendo en cuenta las falencias presentadas en el líbello y las pruebas acompañadas por parte de la demandante.

Consideraciones a la excepción previa de inepta demanda y otras, contenidas en el artículo 100 del CGP:

Teniendo en cuenta el error cometido por el despacho al admitir una demanda en contra del sujeto Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT 860.531.315-3, a la hora de evaluar si resulta procedente mantener en la legalidad el auto admisorio teniendo en cuenta el verdadero sujeto que debía ser vinculado, en este caso, ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II NIT 830.053.812-2, debe señalarse de entrada que el auto admisorio de la demanda No. 1563 del 24 de abril de 2023, notificado vía correo electrónico el día 04 de mayo de 2023 a las 10:31 hora local colombiana, es un auto que contraviene las normas procesales; lo anterior, dado que la demanda planteada comete un yerro de fondo con la identificación del sujeto demandado, tanto en el otorgamiento del poder como en el fundamento del líbello.

En este sentido, se invoca en este caso la excepción previa de **INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES** de acuerdo con lo previsto en los numerales 4, 5 y 11 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
 - 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*
- (...)*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 82 del CGP, es un requisito indispensable de toda demanda el contener la plena identificación de las partes, tal y como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. **El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**”*(Énfasis mío).

Con base en la norma transcrita, es claro que en el presente caso nos encontramos ante una **Inepta demanda** y un evidente error de parte del togado al admitir la demanda impetrada, ya que el apoderado de la parte actora omitió ilustrar suficientemente al Juez para identificar de manera correcta a la parte demandada, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

- 1.** El demandante señala en toda la demanda que el demandado es el sujeto “ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3 como vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN II” (SIC)
- 2.** Incluso desde el mismo poder que le fue conferido por parte de la señora Alba Lucia Enríquez de Reyes, al abogado Pedro Luis Piedrahita Betancur, FACULTAD para

demandar al sujeto “ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT **860.531.315-3** entidad que obra como vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN” (SIC)

3. Los inmuebles referidos y objeto de la litis por la demandante son los identificados con FMI No. 370-381636 y FMI No. 370-381603, los cuales la misma aportó los certificados de tradición y libertad, donde se puede visualizar con absoluta claridad, para establecer la legitimación, por mantener la titularidad jurídica de los inmuebles; sin embargo, la misma insistió en la vinculación del sujeto “ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3 como vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN II” (SIC)
4. Sin embargo, los mismos certificados son claros en señalar que el titular del dominio de los inmuebles sobre el cual quiere centrar la discusión la demandante es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN II, identificado con NIT 830.053.812-2.**
5. Teniendo en cuenta lo anterior, no se entiende pues, por qué el demandante a la hora de otorgar poder e iniciar su demanda, establece un sujeto, el cual en principio está errado ya que es inexistente “ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3 como vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN II” (SIC), y además genera la confusión de derivar en una acción contra un sujeto que no tiene relación alguna ni si quiera tangencial con las pretensiones de la demanda, como lo es **Alianza Fiduciaria S.A NIT 860.531.315-3**, siendo claro, que la relación sustancial (sin calificarla), que pretende realizar la demandante, presuntamente deviene del cumplimiento de una promesa de compraventa, en la que según su información, tendría que comparecer el propietario del inmueble, en este caso, **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN II, identificado con NIT 830.053.812-2, tal como consta en el certificado anexo por la demandante.**
6. Siguiendo el hilo argumentativo, no debió el despacho admitir la demanda interpuesta al contener este yerro en la designación de las partes, siendo supremamente claro con los anexos adjuntos y requeridos por la naturaleza del proceso, el cual busca justamente evitar estas indebidas designaciones.
7. Lo anterior, que per se ya configura la excepción señalada, cobra aún más sentido, cuando se verifica el Certificado de Existencia y Representación legal que se aporta con este escrito, Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha se

encuentra identificada con NIT. 860.531.315-3, situación jurídica que cobrará relevancia de acuerdo con la explicación que sigue.

8. De acuerdo a la certificación allegada por el demandante y el certificado de tradición y libertad ya referenciados, se evidencia que el titular del derecho de dominio sobre los inmuebles la cual la misma pretende prescribir, es **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN II identificado con NIT 830.053.812-2**, siendo este un sujeto totalmente diferente a **Alianza Fiduciaria S.A. identificada con NIT 860.531.315-3**, como sociedad propiamente dicha, debiendo de señalarse que el sujeto "ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3 como vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN II" (SIC), **es técnicamente inexistente**; Motivo por el cual se anuncia desde ahora que no es procedente que el Juez admita la demanda, primero contra un sujeto que no es el titular del derecho de dominio conforme a los anexos y realidad jurídica del inmueble, además que admita dicha demanda contra un sujeto pasivo que resulta inexistente, donde dicha admisión errónea, puede llevar a una afectación contra Alianza Fiduciaria S.A. en su condición de sociedad prestadora de servicios financieros.

Sobre esto último, es importante aclarar que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la carencia de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Adicionalmente, es importante reiterar que los Patrimonios Autónomos tienen una identificación tributaria diferente a la identificación de las sociedades fiduciarias que los administran tal y como lo establece el artículo 102 del Estatuto Tributario, como se transcribe a continuación:

"Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto,

se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.”

Lo atrás manifestado es tan claro que los **artículos 53 y 54 del Código General del Proceso** establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.”

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)”(Énfasis propio).

Con base en lo planteado, no cabe duda de que se ha configurado la excepción previa de ineptitud de la demanda, pues la demanda y el Auto admisorio que nos ocupa, debió dirigirse contra el **Fideicomiso EL SAMAN II NIT 803.053.812-2** por ser la actual titular de dominio de los inmuebles ya identificados. Y adicionalmente, el patrimonio autónomo ya señalado, SIEMPRE SE HA IDENTIFICADO con el N.I.T. 830.053.812-2, siendo Alianza Fiduciaria S.A. su administradora, pues para efectos procesales, como se acabó de mencionar, son sujetos con obligaciones y derechos **diferentes**.

En conclusión, al configurarse una *“inepta demanda”*, no se cumplió con los requisitos formales que exige la ley para la presentación de la misma al no identificar de manera correcta al demandado incluyendo el nombre y el NIT, teniendo así una demanda en contra de un sujeto que claramente no es el obligado a comparecer en este trámite.

Finalmente, lo anterior deriva en que se notificó a un sujeto que no corresponde, pues el sujeto mencionado en la demanda, como se señaló no existe, Alianza Fiduciaria S.A. con NIT 860.531.315-3 no tiene relación alguna con esta demanda y por falencias del demandante, no se citó a comparecer y así no quedó en el auto admisorio, el sujeto

procesal que al menos de forma preliminar pareciera tener relación con las pretensiones de la demanda, es **ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN NIT. 830.053.812-2.**

IV. CONTESTACION DE DEMANDA CON LA INTENCION DE PRESENTAR SOLICITUD DE SENTENCIA ANTICIPADA – FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Frente a esta contestación, se enmarca que la misma se hace de manera subsidiaria, a que el despacho no considere los argumentos referentes a la reposición del auto por no ser claro el sujeto contra el que se admitió la demanda y además configurarse la excepción previa de inepta demanda.

CONSIDERACIONES A LA OPORTUNIDAD DE CONTESTACION DE DEMANDA PARA SOLICITAR LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Como se señaló en las consideraciones de procedencia, la contestación de demanda se utiliza como vehículo para solicitar la sentencia anticipada dentro del presente proceso, por configurarse la excepción de falta de legitimación en la causa, en este sentido, la figura procesal de la sentencia anticipada se encuentra regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias (...) **En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial,** en los siguientes eventos:*

*"3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y **la carencia de legitimación en la causa.** (...)" (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)*

CONSIDERACIONES A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

Ahora bien, como pronunciamiento expreso sobre los hechos, nos permitimos señalar que sobre los hechos, a la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., con NIT 860.531.315-3, no le constan, lo anterior, puesto que la sociedad debidamente identificada, no tiene relación alguna con el predio, situación que ya se explicó, conforme a los soportes aportados por el demandante, sus pretensiones tienen tangencialmente relación con **ALIANZA**

FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del fideicomiso EL SAMAN II, identificado con NIT 830.053.812-2, conforme lo constata el certificado de tradición y libertad ya adjunto (y subrayado con líneas en color rojo - en el acápite de consideraciones fácticas - donde se identifica de manera fidedigna el titular jurídico inscrito que tiene al frente la equis (X), que lo identifica como propietario con su número NIT, el cual como se ilustra a largo del presente escrito, es un sujeto diferente a mi representada.

CONSIDERACIONES A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Frente a las pretensiones de la demanda, de forma expresa me opongo a la totalidad de estas, por no encontrarse relación sustancial alguna con mi representada, por no ser la titular del derecho de dominio del inmueble sobre el cual se pretende la prescripción adquisitiva, ni ser la obligada, eventualmente a comparecer a escriturar la unidad, situación que configura la excepción de Falta de Legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES DE DEFENSA Y EXCEPCIONES:

Por lo anterior, en el presente asunto resulta procedente y necesario que se dicte **SENTENCIA ANTICIPADA** por medio de la cual se decrete la terminación definitiva del proceso, esto en razón a que, desde esta etapa de la litis aparecen claramente probados los hechos respecto de la configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Para el efecto, no será necesario convocar a audiencia, al tenor de lo decidido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2776-2018 del 17 de julio de 2018, en la medida que los medios de prueba obrantes en el expediente son suficientes para declarar probados los hechos en que se funda esta solicitud.

A. Configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva:

Conforme se ha venido manifestando, el auto admisorio en contra de Alianza Fiduciaria S.A., no es dable porque de un lado, se está promoviendo contra un sujeto inexistente y que puede llegar a generar confusión con mi representada, la cual no esta llamada ni a comparecer ni a responder en el marco de este proceso, al no existir una relación jurídico sustancial con la demandante, pues esta demanda se basa en que

busca declarar la Pertinencia, de la Sra. Alba Lucia Enríquez de Reyes como propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva, de los siguientes inmuebles:

1. Apartamento 201 Torre 2 del Conjunto Residencial el Samán II con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-381636 de la ORIP de Cali.
2. Parquadero 26 del Conjunto Residencial El Samán II con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-381603 de la ORIP de Cali.

No obstante, se recuerda que, según dichos folios de matrícula inmobiliaria, el real y único propietario es: Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso EL SAMAN II NIT 830.053.812-2, así:

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 15-10-2019 Radicación: 2019-87528 VALOR ACTO: \$
Documento: OFICIO-1773 del: 26-09-2019 JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI
Se cancela la anotacion No, 5.
ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL DE LA DEMANDA COMUNICADA MEDIANTE OFICIO # 711 DEL
10-05-2016. RAD:2016-00216-00.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ENRIQUEZ DE REYES ALBA LUCIA 31239700
A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE FIDEICOMISO EL SAMAN II X

Lo anterior, concluye que la titularidad sobre los inmuebles identificado con FMI No. 370-381636 y FMI No. 370-381603, es A: **ALIANZA FIDUCIARIA VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II NIT 830.053.812-2**, conforme lo demuestra el certificado de existencia y representación legal, aportado por la misma demandante, inmuebles sobre el cual la demandante pretende la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio.

En este sentido, se entiende que, por dicha titularidad, fue citado al presente proceso el sujeto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II** (pero erróneamente dirigido al NIT 860.531.315-2).

Por consiguiente, al no presentarse identidad entre la persona en la que recaen actualmente las obligaciones que el actor está exigiendo y a quien se está demandado, o contra quien se dirigió el auto admisorio, no cabe duda de que hay una **falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha**, toda vez que como ya fue expuesto, dichos inmuebles y obligaciones no está en cabeza suya sino de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO EL SAMAN II NIT 830.053.812-2.

Así las cosas, **al configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva** esto podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como sujeto procesal pasivo a una persona jurídica diferente, pues en el caso que nos ocupa el Despacho no puede dictar una sentencia que, a la luz del ordenamiento jurídico, pues no sería procedente contra mi representada.

Para sustentar lo anterior es necesario enunciar *grosso modo* la figura del Contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud de este tipo de contratos:

El **Contrato de Fiducia Mercantil** se encuentra tipificado en el Código de Comercio en su artículo 1226 y siguientes, en los siguientes términos:

“Art. 1226.- La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

En virtud de esta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una Entidad Fiduciaria, con el fin de que cumpla una finalidad preestablecida. Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, la Entidad Fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un Patrimonio Autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la Entidad Fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida.

“Art. 1233.- Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.”

“Art. 1234.- Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: 2. Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.” (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Igualmente, por expresa disposición legal del Artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Entidad Fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que, éste último carece de personería jurídica por mandato legal.

“Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario.

Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia. Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo.

En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia.

Parágrafo. *El negocio fiduciario no podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con las disposiciones legales.”*(Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Para una mayor ilustración del Despacho sobre los aspectos procesales de los Patrimonios Autónomos, traemos a colación lo señalado por la Circular 029 de 2018, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia que establece, al hacer referencia al alcance del artículo 1232 del Código de Comercio, lo siguiente en relación con los aspectos procesales:

*“Como consecuencia de la formación de ese patrimonio autónomo y dada su afectación al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, **él se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones, y desde el punto de vista procesal, comparecer a juicio como demandante o demandado a través de su titular -el fiduciario-**.”* (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

En este sentido también se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante sentencia de casación del 03 de agosto de 2005, dentro del expediente 1909, con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno señaló:

*“El patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero **cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario QUIEN NO OBRA NI A NOMBRE PROPIO PORQUE SU PATRIMONIO PERMANECE SEPARADO DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS**, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos título de fiducia como un patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad”.* (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Finalmente, a efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, se reitera que el artículo 102 del Estatuto Tributario, dispone el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (**NIT**) distinto al **NIT** con el cual se identifica la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre.

*“Artículo 102. Modificado por la Ley 223 de 1995, artículo 81. **CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL**. Para la determinación del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*
5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, artículo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales

para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso.
Para tal efecto, se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre.
(Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Para el efecto **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, se identifica con el **NIT 860.531.315-3** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 830.053812-2**, entre ellos el Patrimonio Autónomo denominado **Fideicomiso EL SAMAN II**.

El anterior marco normativo, nos permite afirmar categóricamente que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la falta de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas, es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una Entidad Fiduciaria, pues unas veces actuará de forma directa (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NIT 860.531.315-3**) y otras veces en representación de alguno de sus Patrimonios Autónomos (para el caso como **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. vocera y administradora del Fideicomiso EL SAMAN II con NIT 830.053812-2**). Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria. El Patrimonio Autónomo al ser sujeto de derechos y obligaciones *grosso modo*:

(1) Tiene patrimonio propio que es distinto del patrimonio de la entidad fiduciaria que los administra. Es por eso por lo que los acreedores del Patrimonio Autónomo no podrían perseguir los bienes en cabeza de la fiduciaria; (2) Celebra actos jurídicos con terceros que son distintos a los actos jurídicos que celebra la fiduciaria.

Este análisis es compartido por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en sentencia ratificó su doctrina al señalar que es fundamental **diferenciar** las actuaciones y la responsabilidad de la sociedad fiduciaria de las actuaciones y responsabilidad de sus distintos Patrimonios Autónomos:

Es así como en Sentencia del 1° de julio del 2009, con ponencia del Doctor William Namén Vargas, REF: 11001-3103-039-2000-00310-01 la Sala explicó:

“(…) Se censura al juzgador al condenar a la fiduciaria y no al patrimonio autónomo, cuando actuó como su vocera y se le vinculó no a título personal sino en virtud del contrato de fiducia.

(…) por la confianza en el profesionalismo altamente especializado del fiduciario, el fiduciante acude a sus servicios, le transfiere uno o varios de sus bienes y le confía una finalidad fiduciaria, para su provecho o el de un tercero, confiriéndole poder dispositivo de los bienes integrantes del patrimonio autónomo; esa misma confianza en la profesión, conocimientos, experiencia, probidad, seriedad y eficiencia, motiva a terceros para celebrar actos, negocios y contratos vinculados al negocio fiduciario y, en general, la confianza, preside toda la formación, celebración, desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del negocio fiduciario.

De allí la importancia del fiduciario “como institución financiera especializada y profesional en la materia, a la par que sometido al control y vigilancia del Estado (policía administrativa)”, y “el peculiar celo del legislador en la regulación de la conducta que debe observar el fiduciario” (cas.civ. sentencia febrero 14/2006, [SC-03-2006], exp. 05001-3103-012-1999-1000-01).

Efecto de la confianza, es la conformación de un patrimonio autónomo, separado e independiente al de las partes, afecto y destinado exclusivamente a la finalidad fiduciaria (M. Bianca, Vincoli di destinazione e patrimoniseparati, Padova, 1996, 89; L. Bigliuzzi, U. Geri, Patrimonio autonomo e separato, in Enc. Dir., Milano, 1982), cuya legitimación dispositiva, activa y pasiva, sustancial y procesal, para celebrar actos, negocios y contratos, adquirir derechos, contraer obligaciones, disponer de lo suyo, comprometer su responsabilidad y representarlo en juicio, ostenta ministerium legis el fiduciario.

Por eso, “no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su órbita propia como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil” (cas. civ. 3 de agosto de 2005, exp. 1909), ni se confunde bajo ningún respecto con el patrimonio autónomo, ostentando su propia personificación, singularidad e individuación normativa, patrimonio, habilidad dispositiva y responsabilidad.

Con este entendimiento, mutatis mutandis, el fiduciario no compromete su responsabilidad patrimonial directa y personal en la ejecución del negocio fiduciario por los actos, negocios y contratos de desarrollo, ejecución o aplicación del encargo, la cual recae directa y exclusivamente en el patrimonio autónomo.”(Negrilla y Subrayado por fuera del texto original)

Así las cosas, bajo la línea jurisprudencial que se expone, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia del 26 de agosto de 2014 con REF: 11001 31 03 026 2007 00227 01 resolvió conceder la falta de legitimación en la causa propuesta por la parte pasiva atendiendo a los preceptos dados con anterioridad por dicha corporación y como se evidencia en el análisis que se desprende:

*“(...) La sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que la calidad de propietaria del predio iterase, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia, encargada de cumplir un objetivo especial el inmueble. Por consiguiente, **resulta incuestionable que la única forma en que podía habersele vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo**, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.” (Énfasis mío)*

Esto es tan claro, que no se explica por qué tanto la demanda como el Auto, aun siendo clara la certificación del registrado y el certificado se dirige de forma errada contra un sujeto inexistente y que puede derivar en una confusión contra Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, cuando por un lado actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado **Fideicomiso EL SAMAN II NIT 830.053.812-2**, más aun teniendo en cuenta que el acá Demandante acompaña su escrito con los Certificados de Tradición y Libertad de los inmuebles, para lo cual pudiese probar e identificar plenamente quién ostenta la calidad de propietario desde el principio.

De acuerdo con lo atrás esbozado, los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, son claros y establecen enfáticamente quién es el sujeto procesal y cómo se ejerce su representación, así:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.

2. Los patrimonios autónomos.

3. El concebido, para la defensa de sus derechos.

4. Los demás que determine la ley.”

“ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO.

(...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. (...)”(Negrilla y Subrayado por fuera del texto original).

Por consiguiente, ponemos en conocimiento de este Despacho que esta excepción ha sido declarada procedente en reiteradas decisiones judiciales en procesos en los cuales Alianza Fiduciaria S.A. ha sido demandada, para el efecto transcribimos las decisiones más recientes proferidas al respecto:

A. Sentencia anticipada de fecha 15 de septiembre de 2017 notificada por estado del 18 del mismo mes del Juzgado Quinto Civil del Circuito de San José de Cúcuta al interior del proceso ejecutivo del Conjunto Residencial Riviera del Este Propiedad Horizontal en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2016-00146, en la cual señaló:

*“Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORE LIMITADA Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVIERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. **se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria**, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevaría a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se (sic) si se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.*

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído conforme lo prevé el numeral 3° del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas. (Negrilla y Subrayado por fuera del texto original).

B. Sentencia anticipada de fecha 29 de agosto de 2018 notificada por estado del 30 del mismo mes y año proferida por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá al interior del proceso ejecutivo del Edificio Torre Verona P.H. en contra de Alianza Fiduciaria S.A. con número de radicado 2017-00897, indicándose:

“Por esta razón, habrá que entrar a estudiar e identificar la identidad del propietario para establecer si quien acá se ejecuta es el obligado o por el contrario no le asiste obligación alguna.

En este sentido, se pone en controversia por parte de los extremos del litigio la titularidad del bien, pues se debe establecer si el inmueble se encuentra en cabeza de Fiduciaria Alianza S.A. (sic) o de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del fideicomiso.

Partamos entonces de concepto de Fiducia Mercantil estudiado en el artículo 1226 del Código de Comercio, el que lo establece como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario” (subrayado fuera del texto). En este sentido, celebrado dicho contrato el bien objeto del mismo, deja el patrimonio del primero para pasar al atributo del segundo como administrador.

Ahora bien, el descontento parte del hecho en que sostiene el ejecutante que al que se le transfiere el bien es a la sociedad que hizo parte del negocio, es decir a Alianza Fiduciaria como fiduciario y no a la figura de que aquel se desprende.

Entremos entonces a analizar el artículo 1227 ibídem: “Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida” De manera que, la característica fundamental de este negocio jurídico es que los bienes conforman un patrimonio autónomo del cual solo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada, es decir, para cumplir el negocio fiduciario.

En consonancia, el numeral 4 del artículo 1234 de la misma codificación se le encomienda como deber del fiduciario: “llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente (...)”

Ahora bien, en marco de regulación de la Fiducia Mercantil, el decreto 2555 del 2010 en su artículo 2.5.2.1.1., señala que: “(...) los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionales derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia (...)” Lo que enseña que Alianza Fiduciaria realizó el negocio de Fiducia Mercantil, no es destinatario de la obligación por los conceptos que acá se ejecuta; por lo anterior únicamente atañe para la defensa de los intereses, es decir, para tener legitimación en la defensa del patrimonio autónomo.

Reforcemos las anteriores aseveraciones con lo preceptuado en el artículo 127 de la ley 1607 de 2012 que modificó el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989), en la que señala el deber de las sociedades fiduciarias en cumplir con las formalidades de los patrimonios autónomos que administren, asignando NIT diferente a los patrimonios autónomos administrados que identifican el fideicomiso que administran.

Por cuenta de la cadena normativa traída a colación se identifica plenamente en quien recae la obligación, que no es más que al Patrimonio Autónomo de la fiducia, y en el caso de marras en el folio de matrícula inmobiliaria 50C- 1446225 en complementación indica: “(...) FIDUCIARIA ALIANZA (sic) adquirió a título de fiducia mercantil irrevocable de CONSTRUCCIÓN TORCOROMA LTDA, GLORIA, LEONIDAS y MANUEL DE LA ROSA (...)”

*Por último, recordemos que el Código General del Proceso señala expresamente quienes tiene capacidad para ser parte del proceso y por ello su artículo 53, determina: "(...) Podrán ser parte de un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley (...)" (Subrayado fuera del texto), y en continuación del texto procesal el artículo 54 soporta: "(...) **comparecencia al proceso** (...) las personas jurídicas y **los patrimonios autónomos comparecerán al proceso** por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. **En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como vocera** (...)"(Énfasis mío).*

Colorario de lo antes analizado, siendo el patrimonio autónomo a quien debió certificarse la obligación y por ende ejecutarse, le asiste prosperidad en el medio exceptivo alegado, por lo tanto, este Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en el sentido de encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa,

Como quiera que se encuentra probada una de las excepciones planteadas por el recurrente, no se hace necesario resolver sobre otro medio exceptivo. (...)

RESUELVE:

*PRIMERO: **Declara fundada la excepción previa denominada "falta de legitimación en la causa por pasiva"**, argüida por la sociedad ejecutada. (Énfasis mío).*

SEGUNDO: En consecuencia, de DECLARAR por terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. (...)"

C. Sentencia anticipada de fecha 30 de octubre de 2018 notificada el 7 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, al interior del Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Zamir Casalins Granados en contra de Alianza Fiduciaria S.A. y Otros, con número de radicado 2018-0095, en la cual señaló:

“Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.

Así mismo se aclara por parte de éste despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa (sic) eminentemente escritural.

Bajo éste entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de las que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.”

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA (sic) ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

“La legitimación en la causa, o sea el interés directo, legítimo y actual del “titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico” (U. Rocco. Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-De palma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentado la reiterada jurisprudencia de la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la “legitimatío ad causam” consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, “el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes

y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no titular” (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, (SC-061-2008), exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).”

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 – 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en éste contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL NOVO, consecuentemente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribió entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PARIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva. (Negrilla y subrayado por fuera del texto original)

Entre otras sentencias, siendo una providencia relevante y actual, la emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de diciembre de 2022, con ponencia de la Magistrada Flor Margoth González Flórez, dentro del radicado, 11001-31-03-031-2021-00278-01, en el cual se decidió un recurso de apelación interpuesto por parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 8 de julio de 2022, por el juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá, en la cual señalo,

“Por lo tanto, está acreditado que el aludido automotor es un bien constituyente del fideicomiso administrado por Alianza Fiduciaria S.A., el cual, a pesar de estar registrado en el certificado de libertad y tradición a nombre de ésta, no hace parte de su patrimonio propio ni tiene el dominio pleno, pues la titularidad la ostenta en virtud del contrato de fiducia; es decir, a juicio de la Corte Suprema exhibe una “propiedad formal” como profesional fiduciario, tal como lo ha explicado en la jurisprudencia citada.

Expuesto lo anterior, se advierte que no le asiste razón al apelante, al aducir el desconocimiento del debido proceso al extremo activo toda vez que se dejó de aplicar un documento público sin que el mismo fuese tachado de falso, pues en esta ocasión no se discute la validez del certificado de libertad y tradición en tanto no se desconoció su integridad material ni su contenido; el juez de instancia interpretó el registro de la propiedad acorde con el contrato de fiducia mercantil celebrado, en virtud del cual el dominio lo tiene el Fideicomiso Transactivos, realidad que no debe desconocerse pues implicaría confundir los dos patrimonios totalmente independientes: el constituido con los bienes del fideicomitente y el propio de la sociedad administradora.

Además, se elucida al apelante que por disposición de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio y 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, corresponde a la fiduciaria representar el patrimonio autónomo para la protección y defensa pues aquel carece de personería jurídica; por ende, tampoco acertó al censurar que el juez desconoció la identidad del fideicomiso constituido y confundió estas dos figuras, pues precisamente de tal distinción, se derivó la falta de legitimación de la convocada.

En consecuencia, se evidencia que la demandada debió ser citada como vocera y administradora del aludido patrimonio autónomo identificado con NIT 830.053.812-2 mas no como propietaria del vehículo y sociedad propiamente dicha, toda vez que su responsabilidad se limita a las restringidas facultades derivadas del objeto del negocio, de modo que no sería dable pretender que con sus activos respondiera por los perjuicios causados con bienes del fideicomiso que maneja.”

Así las cosas, es evidente que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha identificada con NIT 860.531.315-3 carece de legitimación en la causa por pasiva razón

por la que debe ser desvinculada de las presentes diligencias en aplicación a lo establecido en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.

V. PRETENSIONES

Fundamentado en lo anterior, solicito de forma respetuosa señor juez,

- **De forma principal:**

Primero: Según lo establecido en el artículo 318 del CGP, Reponer el auto admisorio de la demanda No. 1563 del 24 de abril de 2023, notificado vía correo electrónico el día 04 de mayo de 2023 a las 10:31 hora local colombiana, el cual admitió la presente demanda contra el sujeto **Alianza Fiduciaria S.A. (Fideicomiso EL SAMAN II)** y erradamente la identifican con el **NIT 860.531.315-3**.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, ordene la terminación inmediata del proceso en lo que respecta al sujeto denominado Alianza Fiduciaria S.A NIT 860.531.315-3.

Tercero: Declárese probada la excepción previa de inepta demanda, conllevando a la nulidad de lo actuado en lo que respecta a la admisión de la demanda contra el sujeto **Alianza Fiduciaria S.A. (Fideicomiso EL SAMAN II)** y erradamente la identifican con el **NIT 860.531.315-3, teniendo en cuenta en que la demandante menciona un sujeto inexistente según los argumentos expuestos**, y ordénese a la demandante que subsane la demanda teniendo en cuenta las consideraciones presentadas.

- **De forma subsidiaria:**

Para el A-quo en caso de negar el recurso de reposición interpuesto y las excepciones previas planteadas:

Primero: Declarar probada la excepción de Falta de Legitimación en la causa, conforme a los términos expuestos.

Segundo: En consecuencia, de lo anterior, se sirva a dictar sentencia anticipada desvinculando del proceso Alianza Fiduciaria S.A identificada con NIT 860.531.315-3.

VI. ANEXOS:

1. Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia y Certificado de existencia y representación legal de Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Cali.
2. Sentencias análogas aplicables para configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Providencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá el 19 de diciembre de 2022, con ponencia de la Magistrada Flor Margoth González Flórez, dentro del radicado, 11001-31-03-031-2021-00278-01.

VII. NOTIFICACIONES:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en la Carrera 2 No. 7 oeste 130 Piso 3, Barrio Santa Teresita de la ciudad de Cali, correo electrónico, davisanchez@alianza.com.co, julopez@alianza.com.co, macujar@alianza.com.co y correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@alianza.com.co.

De la señora Juez, Cordialmente,

Firmado
digitalmente por
Manuel Alejandro
Cujar Henao
Fecha: 2023.05.12
09:51:02 -05'00'



MANUEL ALEJANDRO CUJAR HENAO

C.C. No. 1.143.838.527 de Cali

T.P. No. 250.055 del C. S. de la J.

Representante Legal para Asuntos Judiciales

Alianza Fiduciaria S.A.

NIT 860.531.315-3



Recibo No. 9004886, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823V23Q1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Matrícula No.: 266638-2
Fecha de matrícula en esta Cámara: 08 de junio de 1990
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 15 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección comercial: KR 2 # 7 OESTE - 130
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono comercial 1: 5240659
Teléfono comercial 2: 6447700
Teléfono comercial 3: 3134880847

Dirección para notificación judicial: KR 2 # 7 OESTE - 130
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@alianza.com.co
Teléfono para notificación 1: No reportó
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal ALIANZA FIDUCIARIA S.A. NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PROPIETARIO

Nombre: ALIANZA FIDUCIARIA S A
NIT: 860531315 - 3
Matrícula No.: 260758
Domicilio: Bogota
Dirección: CR 15 NO. 82 99
Teléfono: 6447700

Recibo No. 9004886, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823V23Q1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 175 del 27 de julio de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 03 de noviembre de 2004 con el No. 2845 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	FELIPE OCAMPO HERNANDEZ	C.C.16657169

Por Acta No. 237 del 23 de septiembre de 2009, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de marzo de 2010 con el No. 527 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	ANDREA ISABEL AGUIRRE SARRIA	C.C.31960908
SUPLENTE		
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO ALFONSO CABALLERO LOAIZA	C.C.16696173
SUPLENTE		

Por Acta No. 406 del 18 de mayo de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de agosto de 2022 con el No. 1932 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	LINA MARIA JARAMILLO BARROS	C.C.31583106
SUPLENTE		

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6431

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: ADMINISTRACIÓN RECURSOS FIDEICOMISOS Y FONDOS

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: ALIANZA FIDUCIARIA S A

Recibo No. 9004886, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823V23Q1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

E.P. 814 del 11/02/1988 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 4950 del 19/07/1988 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 5557 del 09/08/1991 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 1884 del 25/03/1992 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 4732 del 28/07/1992 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 7357 del 29/10/1992 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 3212 del 29/04/1993 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 9028 del 23/11/1993 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 2268 del 08/04/1994 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 6905 del 30/09/1994 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 4870 del 15/08/1995 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 1868 del 02/04/1996 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 863 del 19/02/1997 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 3559 del 17/06/1997 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 7569 del 09/12/1997 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 3562 del 04/06/1998 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 6257 del 10/09/1998 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 2322 del 27/04/1999 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 1436 del 21/03/2000 de Notaria Sexta de Bogota
E.P. 698 del 02/04/2002 de Notaria Veinticinco de Bogota
D.P del 04/02/2015 de

INSCRIPCIÓN

2824 de 03/11/2004 Libro VI
2825 de 03/11/2004 Libro VI
2826 de 03/11/2004 Libro VI
2827 de 03/11/2004 Libro VI
2828 de 03/11/2004 Libro VI
2829 de 03/11/2004 Libro VI
2830 de 03/11/2004 Libro VI
2831 de 03/11/2004 Libro VI
2832 de 03/11/2004 Libro VI
2833 de 03/11/2004 Libro VI
2834 de 03/11/2004 Libro VI
2835 de 03/11/2004 Libro VI
2836 de 03/11/2004 Libro VI
2837 de 03/11/2004 Libro VI
2838 de 03/11/2004 Libro VI
2839 de 03/11/2004 Libro VI
2840 de 03/11/2004 Libro VI
2841 de 03/11/2004 Libro VI
2842 de 03/11/2004 Libro VI
2843 de 03/11/2004 Libro VI
411 de 24/02/2015 Libro VI

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

Recibo No. 9004886, Valor: \$3.600

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0823V23Q1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



Ana M. Lengua B.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8504265917816898

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 07:31:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

NIT: 860531315-3

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 545 del 11 de febrero de 1986 de la Notaría 10 de CALI (VALLE). , bajo la denominación FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

Escritura Pública No 7569 del 09 de diciembre de 1997 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA y traslada su domicilio de la ciudad de Cali a Bogotá.

Escritura Pública No 6257 del 10 de diciembre de 1998 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su denominación social por ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Resolución S.F.C. No 2245 del 19 de diciembre de 2014 La Superintendencia Financiera de Colombia autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos de FIDUCIARIA FIDUCOR S.A., como cedente, a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como cesionaria.

Resolución S.F.C. No 0938 del 27 de octubre de 2020 ,se aprueba la cesión de los activos y contratos indicados en el considerando tercero de la presente Resolución, por parte de AdCap Colombia S.A. Comisionista de Bolsa, a favor de Alianza Valores Comisionista de Bolsa S.A y Alianza Fiduciaria S.A, de conformidad con las condiciones informadas por los solicitantes y de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de este acto administrativo.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 3357 del 16 de junio de 1986

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACIÓN LEGAL - La representación legal de la sociedad estará a cargo del Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente de la sociedad y sus suplentes, quienes también tendrán permanentemente la representación legal de la sociedad, y cuya elección y remoción se encontrará sujeta a los términos establecidos en el Acuerdo de Accionistas. También tendrá los representantes legales para asuntos Judiciales que designe el Presidente, quienes podrán representar a la sociedad en todas las gestiones y actuaciones que se lleven a cabo ante las autoridades y jurisdicciones que cumplan funciones judiciales y administrativas, entre otras como audiencias de conciliación, interrogatorios de parte, y otorgamiento de poderes, con excepción de los tramites que correspondan a la Superintendencia Financiera de Colombia, salvo que dichos trámites se deban desarrollar ante la delegatura para funciones jurisdiccionales de esta entidad, caso en el cual, los representantes legales para asuntos Judiciales conservaran sus facultades. Ni el Presidente Ejecutivo Corporativo, el Presidente ni el Vicepresidente financiero, ni sus respectivos suplentes podrán ser miembros de la Junta Directiva, pero podrán ser invitados a participar de la Junta Directiva sin derecho a voto. PRESIDENTE EJECUTIVO CORPORATIVO - La sociedad contará con un Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8504265917816898

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 07:31:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Ejecutivo Corporativo, que será el cargo del más alto de nivel ejecutivo en Alianza Fiduciaria. Será nombrado por la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria y además de ejercer la representación legal de la sociedad, tendrá las siguientes funciones y obligaciones: (a) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad el plan consolidado de negocios de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (b) Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la sociedad los límites consolidados de exposición, concentración y de operaciones intra-grupo de la Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores así como las modificaciones que de tiempo en tiempo se consideren necesarias o convenientes. (c) Someter a aprobación de la Junta Directiva de la sociedad las directrices generales para la adecuada identificación, revelación, administración y control de los conflictos de interés que puedan surgir en las operaciones que realicen Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores. (d) Dirigir en el ámbito de sus atribuciones las actividades del conjunto de entidades conformado por Alianza Fiduciaria y Alianza Valores, orientando la ejecución del plan consolidado de negocios y operaciones de las mismas, haciendo seguimiento a éste e impartiendo a los funcionarios de aquellas las instrucciones para su cumplimiento. (e) Pronunciarse sobre las desviaciones frente a los límites consolidados de exposición, concentración, y de operaciones intra-grupo de Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y velar por que se tomen las acciones correctivas y de mejora necesarias, una vez sea informado por la Junta Directiva al respecto. (f) Considerar las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los demás órganos del gobierno de riesgos incluyendo el comité de riesgos y de auditoría y cumplimiento de Alianza Fiduciaria. (g) Asistir a los comités de la Junta Directiva de la sociedad, con voz pero sin voto. (h) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva de la sociedad. (i) Presentar reportes con la periodicidad y alcance que determine la Junta Directiva de la sociedad en materia de gestión consolidada de riesgos de las Alianza Fiduciaria y de Alianza Valores, y proponer acciones de mejora y correctivas necesarias. (j) Nombrar y remover a los empleados de la sociedad, salvo aquellos cuya facultad se encuentre atribuida a otro órgano societario. (k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva de la sociedad, cuando en el marco de sus funciones lo estime necesario o conveniente. (l) Requerir información y documentación a las áreas y vicepresidencias de la sociedad que estime necesarias y convenientes, en el marco del cumplimiento de sus funciones. (m) Evaluar los informes presentados por los comités de la Junta Directiva de la sociedad; (n) Direccionar los mecanismos de relacionamiento y coordinación entre los comités de riesgo y de auditoría y cumplimiento de las sociedades. (o) Las demás que le asigne la Junta Directiva de Alianza Fiduciaria en relación con dicha entidad y las sociedades controladas por ésta. **PRESIDENTE Y FUNCIONES.** La sociedad contará con un Presidente, quien ostentará también la representación legal de la compañía. -El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes: (a) Ser representante legal de la sociedad ante los accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo o jurisdiccional. (b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. (c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, en sus reuniones ordinarias, un inventario y un balance general de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades. (d) Nombrar y remover los empleados de la sociedad y designar los representantes legales para asuntos judiciales que se requieran. No tendrá facultad para nominar y designar empleados de la sociedad, que deban ser expresamente nominados o designados por la Junta Directiva. (e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la sociedad e impartir las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social. (f) Convocar la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal. (g) Convocar la Junta Directiva una vez al mes y cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. (h) Presentar a la Junta Directiva, previa aprobación del Presidente Ejecutivo Corporativo, el balance de ejercicio, los balances de prueba y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la sociedad y sus actividades. (i) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan el Presidente Ejecutivo Corporativo, la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. (j) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. (k) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la sociedad. (l) Celebrar los contratos de fiducia que constituyen el objeto social de la sociedad. (m) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los bienes que integran cualquiera de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8504265917816898

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 07:31:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

los patrimonios fideicomitidos pudiendo obrar libremente en cuanto tales medidas o negocios no excedan límites fijados por el Consejo de Administración, si lo hay, nombrado para tal fideicomiso o fideicomisos o a las instrucciones de manejo de los patrimonios fideicomitidos. (n) Renunciar a la gestión de la sociedad respecto de determinado fideicomiso, previa autorización de la Junta Directiva o del Superintendente Financiero. (o) Practicar el inventario de los bienes fideicomitidos, prestar las cauciones y tomar las medidas de carácter conservativo sobre los mismos en los casos a que haya lugar. (p) Proteger y defender los patrimonios fideicomitidos contra los actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente. (q) Pedir instrucciones al Superintendente Financiero, o a la autoridad correspondiente, cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de las obligaciones de la sociedad o deba esta apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. (r) Dar cumplimiento a las finalidades previstas para cada uno de los patrimonios fideicomitidos y procurar el mayor rendimiento de los bienes que integran los mismos. (s) Convocar a secciones a los consejos de administración de los fideicomisos que se llegaren a crear por disposición de la Junta Directiva para determinado fideicomiso, tipo de fideicomiso o grupo de fideicomisos. (t) Desarrollar las actividades necesarias para efectuar la emisión, colocación y negociación de los títulos, certificados, bonos fiduciarios, y en general tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos necesarios para que ellos cumplan su finalidad. (Escritura 2938 del 28/12/2018 Not.28 del 28/12/2018)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gustavo Adolfo Martínez García Fecha de inicio del cargo: 24/01/2019	CC - 79353638	Presidente
Diego Alfonso Caballero Loaiza Fecha de inicio del cargo: 24/03/2011	CC - 16696173	Suplente del Presidente
Elkin Harley Espinosa Tolosa Fecha de inicio del cargo: 16/12/2021	CC - 79963360	Suplente del Presidente
Esmeralda Ronseria Sanchez Fecha de inicio del cargo: 02/12/2021	CC - 52077925	Suplente del Presidente
Lina María Jaramillo Barros Fecha de inicio del cargo: 09/09/2021	CC - 31583106	Suplente del Presidente
Daniel Alberto Garzón Vollmer Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 79505614	Suplente del Presidente
Natalia Bonnett Vieco Fecha de inicio del cargo: 04/02/2021	CC - 43744114	Suplente del Presidente
Lia Paola Elejalde Amin Fecha de inicio del cargo: 28/01/2021	CC - 45765000	Suplente del Presidente
Juan Carlos Castilla Martínez Fecha de inicio del cargo: 03/10/2019	CC - 79782445	Suplente del Presidente
Johanna Andrea González Plazas Fecha de inicio del cargo: 25/07/2019	CC - 52493359	Suplente del Presidente
Jose Ricardo Perez Sandoval Fecha de inicio del cargo: 25/04/2019	CC - 79691120	Suplente del Presidente
Camilo Andrés Hernández Cuellar Fecha de inicio del cargo: 08/11/2018	CC - 79789175	Suplente del Presidente
Francisco José Schwitzer Sabogal Fecha de inicio del cargo: 28/08/2014	CC - 93389382	Suplente del Presidente
Jaime Ernesto Mayor Romero Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 19377264	Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8504265917816898

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 07:31:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Andrea Isabel Aguirre Sarria Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 31960908	Suplente del Presidente
Catalina Posada Mejia Fecha de inicio del cargo: 17/03/2011	CC - 43733043	Suplente del Presidente
Felipe Ocampo Hernández Fecha de inicio del cargo: 20/10/2011	CC - 16657169	Suplente del Presidente
Peggy Algarin Ladrón De Guevara Fecha de inicio del cargo: 21/03/2013	CC - 22479100	Suplente del Presidente
John Jairo Cárdenas Ortiz Fecha de inicio del cargo: 02/07/2020	CC - 1128283995	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leidy Tatiana Cuellar Flórez Fecha de inicio del cargo: 03/02/2023	CC - 1113530291	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Manuel Alejandro Cujar Henao Fecha de inicio del cargo: 09/08/2021	CC - 1143838527	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Natalia María Travedo Correa Fecha de inicio del cargo: 04/03/2021	CC - 1082959941	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Cecilia Álvarez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 30/12/2020	CC - 1129499695	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mario Augusto Gómez Cuartas Fecha de inicio del cargo: 13/02/2007	CC - 79789999	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diana Carolina Prada Jurado Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 53013785	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Lina Marcela Medina Vanegas Fecha de inicio del cargo: 20/04/2020	CC - 1054541025	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Carlos José Jiménez Nieto Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 80040957	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Liliana Herrera Movilla Fecha de inicio del cargo: 22/12/2017	CC - 22477588	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Tatiana Andrea Ortiz Betancur Fecha de inicio del cargo: 10/05/2013	CC - 53106721	Representante legal para Asuntos Judiciales
Gabriel Uribe Téllez Fecha de inicio del cargo: 25/01/2019	CC - 80411962	Presidente Ejecutivo Corporativo



**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES
SECRETARIO GENERAL**



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8504265917816898

Generado el 02 de mayo de 2023 a las 07:31:42

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 24 MAR 2017

Número Proceso No. 11001400304920160060300

Procede el despacho a decidir las excepciones previas propuestas por la parte demandada mediante recurso de reposición, contra el auto proferido el 20 de Septiembre de 2016, por medio del cual se Libró Mandamiento de Pago.

ANTECEDENTES

El inconforme manifiesta que no se cumplió con los requisitos formales de la demanda, al no identificar de manera correcta el demandado, incluyendo el nombre y el NIT del patrimonio autónomo que sería sujeto pasivo dentro del presente proceso. Así mismo solicita que se revoque el auto atacado por ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa pasiva. Al haberse dirigido la demanda contra ALIANZA FIDUCIARIA y no contra ALIANZA FIDUCIARIA COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE 1 - 7 SANTA ANA DE CHIA. Que una cosa es el patrimonio autónomo de la entidad fiduciaria en sí misma considerada y otro muy distinta es el patrimonio de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre, y que es sólo por la falta de personería jurídica de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Argumenta que es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, debido que en algunas oportunidades actuará en forma directa y en otras en representación de alguno de sus patrimonios autónomos.

CONSIDERACIONES:

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración del recurrente: luego, la revisión que por esta vía se hace resulta procedente.

De otro lado, las excepciones previas corresponden a impedimentos procesales que buscan controlar los presupuestos del proceso para evitar nulidades procesales y fallos inhibitorios, figuras estas que atentan contra la pronta y eficaz administración de justicia, son además medios defensivos enlistados taxativamente en nuestro estatuto Procesal Civil, mediante los cuales el demandado puede alegar la improcedencia de la relación jurídico-

10

procesal en la forma como ha quedado estructurada y solicitar que no se continúe el proceso mientras el defecto observado no sea depurado en la forma que corresponda, esto es, que la finalidad de ellas es purificar desde un comienzo de los vicios que tenga principalmente de forma, mediante una ritualidad breve a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada, controlando así los presupuestos procesales y dejando regularizado el proceso desde el principio, y en específicos casos que determina la ley procedimental pueden poner fin al proceso.

Sobre la falta de legitimación en la causa, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil y Agraria ha determinado que:

"...Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio, sino con fuerza de cosa juzgada material, para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo éste formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder..." (S-094 de agosto 14 de 1995, M.P.: Nicolás Bechara Simancas).

Ahora, y en respecto con la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, dicha causal de excepción se configura cuando el libelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 del CGP, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular.

Para el presente asunto, sea lo primero advertir que el Patrimonio Autónomo, es una masa de bienes sometida al régimen establecido por la ley, independiente del patrimonio de quien lo transfirió denominado fideicomitente, de quien es su titular para efectos de su administración (fiduciario), y del patrimonio del beneficiario, libre de las acciones de sus acreedores y de los acreedores del patrimonio que le dio origen.

La masa de bienes que compone el patrimonio autónomo tiene un titular, el fiduciario quien la ostenta para efectos de su defensa aún contra actos del mismo fideicomitente, propiedad que está afectada al fin determinado en el contrato fiduciario, salvo que se anule el contrato o se revoque el acto de enajenación.

La creación del patrimonio autónomo es de origen legal y no simplemente contractual, tal y como acontece en la fiducia mercantil para así poder hacer viable que con los bienes fideicomitados se cumpla una finalidad o destinación determinada en el acto de la constitución de aquélla.

En relación con el patrimonio autónomo, la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de agosto 3 de 2005, expuso:

"3. Así, se observa que luego de definirla como "un negocio jurídico en virtud del cual una persona llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario."

19

fideicomisario"; según lo previsto en el artículo 1226 C. de Co., deja claramente dispuesto enseguida, en el artículo 1227, que "los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida; y adelante fija aún más su alcance al disponer en el artículo 1233 que "para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios; y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo". (...).

4. Ahora bien, que sea autónomo el patrimonio que se integra a propósito de la constitución de una fiducia mercantil - como igual puede ocurrir con otras especies del mismo -, y que no tenga personalidad jurídica, no significa a su vez que no esté al frente de él ninguna persona que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente. A ese respecto no puede pasarse por alto que por tal fiducia "se transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario", y que "solamente los establecimientos y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria pueden tener la calidad de fiduciarios (artículo 1226 C. de Co.), lo cual significa, ni más ni menos, que quien como persona jurídica ostenta esa calidad, es quien se expresa en todo lo que concierne con el patrimonio autónomo, al cual desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo así lo sea de un modo muy peculiar. (...).

6. Y ya no desde el punto de vista comercial que se acaba de examinar, sino de los efectos que debe reflejar para cuando con ocasión de la realización de un acto jurídico, como es la celebración de un contrato, se ve precisado el fiduciario a demandar al otro contratante o por el contrario a recibir el reclamo judicial que hace éste en torno al mismo, importa igualmente determinar cómo debe darse su comparecencia al respectivo proceso; lo que se traduce en establecer su condición procesal en asuntos que atañen con el susodicho patrimonio autónomo, punto en el cual cabe hacer las siguientes reflexiones:

a) Ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica, y por tal circunstancia en los términos del artículo 44 del C. de P. Civil, en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o como demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no obra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecto a una específica finalidad.

b) De modo que, como lo dijo la Corte respecto de otra especie de patrimonio autónomo, según providencia de 8 de agosto de 1994, a la que se hacen las adaptaciones que demanda el presente caso, en la cual se citó al tratadista Enrico Redenti, nuevamente acogida en Sentencia 038 de 1999, Expediente 5227, bien se puede afirmar ahora que también la fiducia no es persona, ni natural ni jurídica, y por consiguiente no tiene propiamente capacidad para ser parte de un proceso; pero por el hecho de que ella no tenga esa condición ni tenga por consiguiente un representante, deviene que no pueda demandar, ni ser demandada. Mediante la teoría del "patrimonio autónomo" ello es posible, pero siempre por conducto del fiduciario, quien como titular de los bienes fideicomitidos asume el debate judicial para proteger intereses en razón de esa su condición, "sin que en tal caso se pueda decir, ni que esté en juicio en nombre propio (ya que no responde personalmente), ni que esté en juicio en nombre de otro (ya que no hay tras él un sujeto de quien sea representante). Surge más bien de ahí un tertium genus, que es el de estar en juicio en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal".

c) En términos semejantes se han expresado doctrinantes nacionales, entre otros autores, cuando han dicho de manera general respecto de los patrimonios autónomos, lo siguiente: "existen ciertas entidades que sin ser personas jurídicas se ven vinculadas con el proceso; sus integrantes o gestores obran en éste por la calidad de que están revestidos y no en nombre propio aún cuando tampoco en nombre ajeno, precisamente porque la carencia de personería jurídica impide el concepto de representación, el cual implica necesariamente que se actúe en nombre de una persona natural o jurídica"; y de manera específica en torno a la fiducia mercantil que "prevista en el artículo 1226 del C. de Co. se expresa procesalmente, bien como demandante o como demandado, por intermedio del fiduciario por disponerlo así la ley sustancial, para la protección y consecución de los fines del contrato".

7. En consecuencia, no se identifica jurídicamente el fiduciario cuando actúa en su propia persona como persona jurídica, a cuando lo hace en virtud del encargo que emana de la constitución de la fiducia mercantil, sin perjuicio, claro está, de que eventualmente pueda ser demandado directamente por situaciones en que se le síndique de haber incurrido en extralimitación, por culpa

o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo.

Pero si es precisamente con ocasión del ejercicio o los actos que celebra en busca de obtener la finalidad perseguida en la fiducia mercantil, para lo cual le fue transferido el dominio de los bienes que integran el correspondiente patrimonio autónomo, la cuestión no atañe estrictamente con el presupuesto de capacidad para ser parte, que bajo las consideraciones anteriores se supera suficientemente para asegurar su comparecencia al proceso por conducto del fiduciario como su especial titular, sino con la legitimación en la causa, habida consideración de que, como lo señala también un autor nacional, "el fiduciario es titular de un derecho real especial, en cuanto está dirigido a unos fines negociales predeterminados por el fideicomitente en el negocio patrimonio autónomo. De allí (...) que el fiduciario detenta es una legitimación sustancial restringida por los límites del negocio celebrado".

8. Se sigue de lo discurrido en los párrafos precedentes que no se equivocó el tribunal por haber estimado que las pretensiones de la demanda se refieren a la renovación de un contrato de interventoría celebrado inicialmente por la sociedad Fiduciaria (...) con la demandante, donde aquella actuó diciéndose "vocera" del patrimonio autónomo que surgió a raíz de la constitución de la fiducia mercantil que tiene por finalidad la construcción del conjunto "alios (...)", y que por consiguiente tal patrimonio es el que debe soportar las pretensiones y no la fiduciaria directamente como consideró que fue demandada.

No erró, entonces, al verificar la falta de legitimación en la causa por pasiva, bajo el entendido de que la fiduciaria obró contractualmente en la condición de fiduciario y de esa misma manera debió demandarse atendidas las explicaciones precedentes que, si bien no coinciden exactamente con las dadas por el ad quem, permiten concluir también que no era dable demandar directamente a la nombrada sociedad fiduciaria, o a quien hoy hace sus veces, para hacer recaer los efectos de la renovación del contrato en sus propios bienes, sino a ella como vinculada a ese patrimonio autónomo en el carácter indicado. De allí que los cargos primero y segundo que por vías distintas pretenden que se acepte la legitimación directa de la sociedad fiduciaria, bajo el argumento de que el patrimonio autónomo no tiene capacidad negociada ni para ser parte de un proceso, no están llamados a prosperar. (...)

A su turno el art. 53 del Código General del Proceso, indica:

"Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley."

En este orden de ideas, de lo indicado por la ley y la jurisprudencia reseñada en precedencia, sin mayores discernimientos observa el despacho que le asiste razón a la apoderada judicial de la parte demandada, pues es claro que la presente demanda no debió dirigirse en contra única y exclusivamente de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como sociedad, sino en su condición de vocera del Fideicomiso Lote I-7 Santa Ana de Chía, conforme lo establece el numeral 2 artículo 53 de nuestro estatuto procesal vigente.

Palmarío es que el actor al incoar el libelo demandatorio, incurrió en un error sustancial y procedimental al dirigir la misma a quien no es la parte obligada dentro del presente asunto, pues se itera, que Alianza Fiduciaria obra como vocera del Fideicomiso Lote i-7 Santa Ana Chía, más no directamente por lo que

46

no era dable desde ningún punto demandarla, en el entendido que el patrimonio autónomo, como aquí acontece, sólo será responsable por las obligaciones que se contraigan por el logro de la finalidad para la cual fue entregado en administración y nunca por las obligaciones derivadas del cumplimiento del objeto social de la empresa administradora, ni por las que haya adquirido el fiduciante.

Por lo expuesto, la excepción previa de "falta de legitimación en la causa" e "inepta demanda", planteada por el extremo demandado habrá de declararse fundada y en consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, atendiendo a lo normado en el artículo 101 en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundada la excepción previa de "INEPTITUD DE LA DEMANDA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", alegada por el extremo demandado, mediante recurso de reposición.

SEGUNDO. En consecuencia, se impone declarar terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Oficiese.

CUARTO. CONDENAR en costas y perjuicios a la parte actora del litigio y a favor del extremo demandado del litigio. Para el efecto, se fija como agencias en derecho la suma de \$1'200.000. Liquidense.

NOTIFÍQUESE


AURELIO MAVESOY SOTO
JUEZ.

(2)

JUZGADO 49 CIVIL MUNICIPAL	
27 MAR 2017	
Bogotá, D.C.	Por anotación en estado No. 39 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
	
MARIA ALEJANDRA VALENCIA LOPEZ Secretaria	

ca

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Quinto Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Se encuentra el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por el CONJUNTO RIVERA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL mediante apoderada judicial contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en orden de resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Presentada la demanda con arreglo a la ley se libró mandamiento de pago, inicialmente mediante proveído del veinticinco (25) de enero del 2017 por las sumas solicitadas, teniendo como títulos ejecutivos la certificación emitida por el administrador del CONJUNTO RIVERA DEL ESTE – PROPIEDAD HORIZONTAL respecto a las expensas comunes o cuotas de administración que adeuda el propietario de los apartamentos relacionados en el libelo introductor, el cual fue cuestionado por la apoderada judicial de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a través de recurso de reposición por considerar que en el auto referido se evidencia:

1.- INEPTITUD DE LA DEMANDA: Sobre esta excepción la parte recurrente argumenta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es un requisito indispensable en toda demanda contener la plena identificación de las partes y es claro que en el presente caso la apoderada de la parte actora omitió identificar de manera correcta a su representada, pues como se observa en los certificados de libertad y tradición de los inmuebles identificados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 260271139, 260271151, 260271058, 260271125 y 260271111, correspondientes a los apartamentos 606B, 706B, 401A, 504B y 402B, inmuebles escogidos al azar, la totalidad de los apartamentos objeto de cobro son de propiedad de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del fideicomiso Rivera del Este, en virtud de la Escritura Pública No. 8478

la sociedad Alianza Fiduciaria S.A. para obtener el cumplimiento de la obligación de pago, que claramente no le corresponde.

Por ende, expone que la parte demandante desconoce que la participación de la Sociedad Fiduciaria se encuentra enmarcada dentro de los términos descritos en el artículo 85 párrafo 2 del Código General del Proceso, en virtud del cual la sociedad fiduciaria interviene en el proceso única y exclusivamente en representación del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Riviera del Este.

Manifiesta que para sustentar lo anterior, es importante tener en cuenta que la demanda está dirigida contra Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad, situación que explica la razón por la cual se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso y por tanto es necesario enunciar grosso modo la figura del contrato de Fiducia Mercantil en Colombia y en especial la naturaleza jurídica de los Patrimonios Autónomos que se originan en virtud del contrato de fiducia mercantil.

Respecto a esta figura legal – fiducia mercantil– una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el fin de que dicha entidad cumpla una finalidad preestablecida, por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio, según la cual la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica con un patrimonio propio y que la entidad fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal.

Igualmente argumenta que por expresa disposición legal del artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio corresponde a la entidad fiduciaria ser la vocera y administradora del Patrimonio Autónomo, toda vez que este último carece de personería jurídica por mandato legal.

Por ende manifiesta que para efectos de garantizar la totalidad del patrimonio de la entidad fiduciaria del patrimonio de los patrimonios autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario señala el deber legal para la entidad fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria distinta al Nit con el cual se identifica la entidad en si misma considerada de los Patrimonios Autónomos que esta administre.

Para tal efecto, Alianza Fiduciaria se identifica con el Nit 860.631.315-3 y sus distintos patrimonios autónomos se identifican con el Nit 830.053.812-2, entre ellos el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso del Este.

De allí que conforme al marco normativo citado, informa que una cosa es el patrimonio de la entidad fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta el patrimonio de cada uno de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria administre, y es solo por la falta de personería de los patrimonios autónomos que la entidad fiduciaria celebra sus actos jurídicos, sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Así las cosas es necesario hacer el deslinde jurídico y diferenciar la calidad en que actúa una entidad fiduciaria, pues algunas veces actuara de forma directa y en otras ocasiones en representación de alguno de sus patrimonios autónomos. Esta diferencia no debe ser tomada de manera trivial, pues pese a que los Patrimonios Autónomos carecen de personería jurídica y actúan a través de la Sociedad Fiduciaria que los administra, en la práctica terminan asimilándose a una persona jurídica totalmente distinta de sociedad fiduciaria.

Conforme a lo anterior, aduce que no se explica porque la demanda se dirige contra la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo denominado fideicomiso Riviera del Este, inconsistencia que podría llevar al Despacho a incurrir en un grave error al tener como demandado a quien no es la parte obligada dentro del presunto asunto y a dictar una sentencia que a la luz del ordenamiento jurídico, no es procedente contra la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

Lo anterior, se fundamenta aún más, teniendo en cuenta que en Colombia para tener derecho real de dominio sobre un bien se requiere del binomio título y modo los cuales para el caso de inmuebles serían la Escritura Pública y el Registro en la Oficina de Instrumentos Públicos respectivamente, los mismos que para el caso demuestran la titularidad jurídica de los primero a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. vocera y administradora del fideicomiso Rivera del Este identificada con Nit 830.053.812-2 y no a nombre de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha con Nit 860.531.315-3.

Una vez surtido el trámite del recurso de reposición correspondiente, la parte demandante a través de su apoderada judicial dentro de la oportunidad legal descurre el traslado manifestando que se opone a cada una de las excepciones propuestas en los siguientes términos:

Respecto a la excepción de ineptitud de la demanda, afirma que el domicilio y el Nit 830.053.812-2 están plenamente identificados, dentro del escrito de la demanda y que por error involuntario de digitación, no se especificó la calidad de Alianza Fiduciaria S.A.

1007

como vocera y administradora del fideicomiso Rivera del Este.

Manifiesta que conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso no ve la razón por la cual pueda operar la excepción propuesta, si la identificación está clara en el escrito de la demanda.

Afirma que tan clara es la individualización e identificación del demandado que se puede corroborar en los diferentes acápite del escrito presentado por la apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. donde ella relaciona el Nit 830.053.812-2 que está en el escrito de la demanda principal.

Por otra parte, sobre la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, argumenta que el demandado se encuentra plenamente identificado como se evidencia en el escrito de la demanda y si se allegó prueba de la existencia y de la apertura de la misma, la cual está contenida en la Escritura Publica No. 545 del 11 de febrero de 1986, de la Notaria 10 de Cali, la cual aparece en el Certificado de la Superintendencia de Sociedades allegada, por ende solicita que si se considera pertinente se oficie a la DIAN para que efectivamente se pueda verificar.

Asimismo asegura que el hecho de que se aporte o no la existencia de la misma no debe afectar, toda vez que se allegó en el escrito de la demanda el Nit que soporta la existencia de la misma y se puede verificar que está creada y la apoderada de la parte demandada, está corroborando la existencia con los documentos aportados en la contestación presentada el 26 de abril de 2017.

Por otra parte, solicita integrar el contradictorio con ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con Nit 860.531.315-3 y además manifiesta que estando dentro de la oportunidad legal aclara el nombre del demandado, toda vez que por error involuntario de digitación al nombre del demandado le faltó la identificación ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Rivera del Este el cual figura con el Nit 830.053.812-2.

CONSIDERACIONES:

Pues bien, sea lo primero señalar que si bien el apoderado judicial de la parte demandada hace relación a la falta de legitimación por pasiva como una excepción previa, lo cierto es que en el Código General del Proceso desaparecen las tradicionalmente conocidas "excepciones mixtas", toda vez que en el artículo 100 del nuevo estatuto procedimental,

que se refiere a las excepciones previas, no se agrega el inciso final que anteriormente establecía el artículo 97 del Código de Procedimiento Civil.

Lo anterior obedece a que el nuevo estatuto procedimental establece que si esta causal se encuentra comprobada en cualquier estado del proceso, la misma será decretada a través de sentencia anticipada.

Al respecto el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso establece: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos..." "...3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".

Sobre el particular EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece "Se llaman anticipadas a las sentencias que se profieren antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio.

Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido su recorrido vital, sin embargo, razones de variada clase la justifican cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determina su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable, sin causar lesión a ningún derecho, decidir la litis⁴.

Ahora en cuanto a la forma de proferirla, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el VII curso de Formación Judicial aludido, fue determinante al establecer que si aún no se ha citado a audiencia, como ocurre en el caso objeto de estudio, la sentencia debe ser eminentemente escrita, máxima cuando no hay pruebas por practicar para corroborar los presupuestos de la falta de legitimación por pasiva aludida, en tanto que obra suficiente material probatorio dentro del expediente para efectos de establecer su prosperidad.

⁴ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, VII Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados, Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial, Pág. 256 - 258

En tal sentido, EDGARDO VILLAMIL PORTILLA expresa "hay también lugar a la sentencia anticipada cuando... "se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en causa", según dispone el numeral 3 del artículo 278, esto es, en cualquier momento del proceso en que alguno de esos fenómenos se halla demostrado procede la sentencia anticipada. Ello supone, como atrás se indicó, que si el hecho está acreditado debidamente antes de citar a audiencia inicial, el juzgado debe emitir sentencia escrita inmediata y sin correr traslado para alegar de conclusión; mas, si se advierte su prueba en curso de la audiencia, es posible proferir fallo oral en ella una vez concluida las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio y saneamiento procesal, luego de escuchar los alegatos de las partes.

Normalmente los medios de demostración adecuada de estas cinco circunstancias son documentales y por eso resulta muy probable que no se requiera la audiencia y que con demanda y contestación se encuentre claramente demostrada la presencia de alguna razón por la que ha requerido el legislador, en aplicación a los principios de flexibilidad e informalidad, permitir esta forma de decisión anticipada a fin de evitar innecesarios desgastes procesales y ganar en eficiencia.

No es conveniente, que estando demostrados estos hechos en un proceso, deba continuarse cumplimiento todas sus etapas para luego, al final, proferir una definición que podría haberse emitido desde mucho antes y sin sacrificio de los recursos estatales y de los de las partes²⁴.

En consecuencia, expuesto este contexto normativo y doctrinal sobre la figura jurídica de la sentencia anticipada, es del caso centrarnos en el asunto aquí controvertido, como impedimento procesal alegado por la apoderada de la parte demandada, denominado falta de legitimación por pasiva.

Así las cosas, es claro que esta causal se encuentra consagrada en el ordenamiento procesal como uno de los eventos para emitir sentencia anticipada, sin embargo, no basta con solicitarla, sino que se deben probar los hechos en que se sustenta, así como los requisitos legales que se han establecido dentro del ordenamiento jurídico nacional para que pueda considerarse procedente.

²⁴ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Es Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, VI Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial. Pág. 281-283.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Queda visto que en nuestra legislación positiva el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nitidamente la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial. Por consiguiente, la esencia del Proceso Ejecutivo la constituye la existencia del título, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por la norma en mención.

Ahora, respecto al cobro de los gastos de administración y expensas comunes el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, establece que la legitimación para actuar o solicitar la ejecución de obligaciones económicas generadas en unidades inmobiliarias cerradas, como lo pretendido en el presente caso, está enmarcado en que quien demande presente el título ejecutivo contentivo de la obligación que será el certificado expedido por el administrador conforme a lo previsto en el artículo 48 *ibidem* y que la misma se dirija contra los propietarios de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal y sus moradores.

Sin embargo en el presente caso la apoderada judicial de la parte demandada afirma que se presenta una falta de legitimación por pasiva, toda vez que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica no es la propietaria de los inmuebles que adeudan las mencionadas acreencias, sino que el derecho real de los mismos radica en cabeza del patrimonio autónomo denominado fideicomiso Rivera del Este, en el cual dicha entidad actúa única y exclusivamente como vocera.

En consecuencia, se evidencia que el argumento central de esta defensa se centra en la calidad del demandado, de allí que se deben analizar las pruebas obrantes en el expediente y las normas relacionadas con el contrato de fiducia mercantil para determinar el alcance de la convención celebrada entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA en la que esta última Sociedad es el fideicomitente constructor y la primera de las mencionadas es desde luego la Fiduciaria, con el fin de determinar si le asiste o no razón a la parte ejecutada.

Sobre el contrato de fiducia el artículo 1226 del Código de Comercio, señala que "La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".

Conforme a lo anterior, pareciera que los bienes objeto de fiducia son transferidos a la entidad fiduciaria, sin embargo de los artículos 1227⁴ y 1233⁵ del Estatuto Mercantil, se desprende que la fiduciaria, supuesta adquirente de los bienes transferidos, carece del interés y facultades que tiene todo propietario sobre los bienes que le pertenecen. Esto se explica porque en realidad el contrato de fiducia termina produciendo unos efectos diferentes a los de cualquier otro título traslativo de dominio, es decir su auténtico y esencial efecto es constituir una universalidad jurídica llamada patrimonio autónomo, donde los bienes se mantienen separados resto de activos de la fiduciaria.

Para el artículo 1226 del Código Comercio, el constituyente o fideicomitente es la persona que transfiere los activos o cosas que conformarán el patrimonio autónomo. Tal circunstancia explica que sea el fideicomitente a quien corresponda determinar la finalidad para la que hace tal transferencia, por su parte el beneficiario a quien también se le conoce como fideicomisario es la persona en cuyo favor se ha establecido la finalidad de la transferencia.

Del contrato de fiducia surgen obligaciones tanto para el fideicomitente como para el fiduciario, la obligación esencial del primero es transferir los bienes o cosas objeto del contrato, mientras que el fiduciario, por su parte, se obliga a manejar o gestionar los activos transferidos, con absoluta independencia de sus activos propios y con la exclusiva finalidad de cumplir las instrucciones del fideicomitente.

Una vez precisado lo anterior, vemos que en el presente caso efectivamente de los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles de los cuales surge la acción ejecutiva por la mora en el pago de las cuotas de administración vistas a folios 70 al 597 del cuaderno No. 1, es ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE identificado con Nit 8300538122 quien aparece registrada en calidad de propietaria nominal de los mismos.

⁴ CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1227. OBLIGACIONES GARANTIZADAS CON LOS BIENES ENTREGADOS EN FIDEICOMISO. Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.

⁵ CÓDIGO DE COMERCIO ARTÍCULO 1233. SEPARACIÓN DE BIENES FIDEICOMITIDOS. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y formar un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.

conforme a la Escritura Pública No. 1339 de 12 de agosto del año 2009 protocolizada en la Notaria Quince de Bogotá, mediante la cual se constituye la Fiducia Mercantil irrevocable de administración suscrita entre ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA, en la que la fiduciaria se comprometió a "mantener la titularidad jurídica de los bienes que se transfieren a título de fiducia mercantil para la conformación del PATRIMONIO AUTÓNOMO, y a recibir y administrar los recursos que a título de fiducia mercantil aporten el FIDEICOMITENTE y los PROMITENTES COMPRADORES," es decir a mantener los bienes fideicomitidos y ejercer las acciones y los derechos derivados de tal calidad, para la realización y el manejo técnico, financiero, comercial y legal del proyecto "RIVERA DEL ESTE".

Además en la cláusula sexta de la mencionada escritura (Folio 696 del presente cuaderno) se consagró que los bienes transferidos en virtud de la celebración del contrato conforman un patrimonio autónomo denominado RIVERA DEL ESTE, el cual estaría destinado única y exclusivamente a la finalidad contemplada en la cláusula anterior, según las instrucciones que impartiera el fideicomitente, sin embargo dichos bienes se mantendrían separados del resto de los activos de la FIDUCIARIA y de los pertenecientes a otros patrimonios autónomos.

Asimismo contempla que "Los bienes que conforman el PATRIMONIO AUTÓNOMO no forman parte de la garantía general de los acreedores de la FIDUCIARIA ni del FIDEICOMITENTE, y sólo se destinarán al cumplimiento de las obligaciones contraídas y de la finalidad perseguida con ese contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 1227, 1233 y 1238 del Código de Comercio".

Sobre este asunto, el artículo 1233 del Código de Comercio, aclara totalmente la cuestión en el sentido de que tales bienes o derechos originan un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el contrato de fiducia. Es decir que se origine un patrimonio autónomo quiere decir que surge un conjunto de derechos y obligaciones, que por estar afectados a un fin común tienen la condición de universalidad jurídica.

Por escritura pública N° 18478 del 06 de diciembre de 2010, corrida en la Notaria Décima del Circulo de Cali, ALIANZA FIDUCIARIA S. A. actuando única y exclusivamente como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este, constituyó el reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE siguiendo las instrucciones del fiduciante constructor, en el cual se consagró como deber de los propietarios "Mantener al

¹ Cláusula Sexta. Escritura Pública No. 1339 de 12 de agosto del año 2009 protocolizada en la Notaria Quince de Bogotá. Folio 692 del Cuaderno No. 2.

Ejecutivo Singular
 54-001-31-03-005-2016-00143-00

dia las contribuciones y cuotas que le correspondan de administración y reparación de bienes comunes, seguros y mejoras voluntarias aprobadas por la asamblea".

Es decir que el patrimonio autónomo originado por el contrato de fiducia, adquirió como cualquier patrimonio no solo derechos, sino también obligaciones. Los primeros activos o derechos de este patrimonio autónomo son aquellos que han sido transferidos por el fideicomitente en virtud del contrato de fiducia celebrado, en consecuencia las utilidades, accesiones y frutos naturales que produzcan estos primeros bienes entrarán a incrementar los derechos o activos del patrimonio autónomo. De allí que por ser la naturaleza de la fiducia, acorde a las voces del numeral 1 del artículo 1236 del Código de Comercio, al permitir al fideicomitente reservarse ciertos derechos, le está autorizando para que sobre este particular disponga en contrario.

Por otra parte, las deudas que conforman el patrimonio autónomo, reflejadas en los pasivos, son *las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida* con el contrato de fiducia, conforme lo dispone el artículo 1227 del Código de Comercio, así las cosas, es evidente que la aquí demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como persona jurídica propiamente dicha, no es quien debe responder por el pago de las acreencias sobre las cuales se solicitó librar orden de apremio, pues si bien la parte ejecutante aduce que cometió un error de digitación y que en efecto la demanda iba dirigida contra dicha entidad como vocera del patrimonio autónomo Rivera del Este y por ello relacionó el número de identificación tributaria correcto, lo cierto es que para esta funcionaria judicial no es de recibo dicha justificación, toda vez que claramente en su libelo incoativo la actora solicita la ejecución contra ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y en efecto presenta un título ejecutivo a su cargo, cuando en realidad, por la naturaleza del encargo fiduciario, el título debería estar a nombre de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE, es decir, se presenta un título de una persona jurídica diferente a la que realmente debe ser la obligada, pues las razones sociales son distintas y el certificado de existencia y representación legal allegado corresponde es a la entidad fiduciaria que se identifica tributariamente con el número 860.531.315-3 (Folios 607 al 618 del cuaderno No. 1), sin que se evidencie dentro del mismo la inscripción del contrato de fiducia mercantil en mención, contrario a lo expuesto por la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones previas.

Colorario de lo anterior, no pueda la parte demandante desconocer la importancia de allegar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandada, pues tal requisito es indispensable como presupuesto de admisibilidad

*Reglamento de Propiedad Horizontal del CONJUNTO CERRADO RIVERA DEL ESTE, en el Capítulo VII, Num. 4 del artículo 28.

conforme a lo normado en los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, por ende como la persona jurídica demandada era ALIANZA FIDUCIARIA S.A. ninguna irregularidad se advirtió al respecto pues la prueba de la existencia y representación legal allegada correspondía a dicha entidad. Muy distinto hubiese sido el panorama si en el escrito impulsor apareciese como demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DENOMINADO FIDEICOMISO RIVERA DEL ESTE, pues en esa oportunidad se hubiera inadmido la demanda con la finalidad de que se allegara el documento idóneo para identificar plenamente a la demandada. Aun más, de haber sido la antedicha fiduciaria en su calidad de vocera la demandada, seguramente se habría abstenido el despacho de librar la correspondiente orden de apremio, habida cuenta de que el título báculo de recaudo aparece a cargo de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y no en su calidad de vocera del patrimonio autónomo.

Ahora bien, es indispensable para esta operadora judicial aclarar la función de la fiduciaria, pues como quedo visto la misma carece de derechos sobre los bienes fideicometidos, pues la transferencia realizada por el fideicomitente genera obligaciones a cargo de la fiduciaria, dentro de las cuales la principal se encuentra consagrada en los artículos 1234, numerales 1 y 4 y del Código de Comercio y el artículo 29, numeral 3 del Sistema Orgánico del Sistema Financiero Colombiano.

La fiduciaria, conforme lo disponen los numerales 1 y 4 del artículo 1234 del Estatuto Mercantil, está obligada a realizar: *"diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia"* y a llevar *"la personería para la protección y defensa de los bienes fideicometidos"*.

A simple vista se evidencia que la primera función es similar a la de quienes se encargan de gestionar, gerenciar o dirigir una sociedad, mientras que la segunda es idéntica a la de quienes representan legalmente a este tipo de personas jurídicas. Una y otra función generalmente concurren en la misma persona.

Es decir, no se requiere mayor esfuerzo para entender que la verdadera situación jurídica de la fiduciaria es la misma del representante legal de una persona jurídica, pues al igual como sucede con las sociedades, el patrimonio autónomo es titular de unos derechos y deudor de ciertas obligaciones, por ende en la gestión del patrimonio autónomo la fiduciaria actúa como corresponde a un gerente, sin que pueda garantizar determinados resultados, de acuerdo a lo normado en los artículos 29 numeral 3 y 151 numeral 5 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano, pero debe obrar con la diligencia que corresponde a su condición según manda el artículo 1243 del Código de Comercio, pues su obligación resulta ser de medios, al comprometerse a realizar todas las acciones

necesarias para lograr el fin del contrato de fiducia, para lo cual empleará la debida diligencia sin que en ningún caso garantice la efectiva realización del fin.

En consecuencia, si bien la gestión del patrimonio autónomo corresponde a la fiduciaria nada impide que en el contrato de fiducia el fideicomitente se reserve todas o algunas de las facultades que comprende tal gestión, también puede ocurrir que no las reserve para sí sino para una persona que bien puede ser designada por él o por el fiduciario. Despreñdase de lo anterior, que el sujeto de derechos y obligaciones lo constituye el patrimonio autónomo de la fiducia, constituyéndose en un sujeto de derechos muy parecido al que se constituye mediante un contrato de sociedad y por consecuencia es quien puede actuar válidamente en proceso como demandante o como demandado por intermedio de la entidad fiduciaria.

Respecto a la capacidad del patrimonio autónomo para comparecer a juicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia profenda el 3 de agosto de 2005 con ponencia del Mag. Silvio Fernando Trejos Bueno señala: "a) ciertamente, como se ha indicado, el patrimonio autónomo no es persona natural ni jurídica y por tal circunstancia, en los términos del artículo 44 del C. P.C., en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso, pero cuando sea menester deducir en juicio derechos u obligaciones que lo afectan, emergentes del cumplimiento de la finalidad para la cual fue constituido, su comparecencia como demandante o demandado debe darse por conducto del fiduciario quien no abra ni a nombre propio porque su patrimonio permanece separado de los bienes fideicomitidos, ni tampoco exactamente a nombre de la fiducia, sino simplemente como dueño o administrador de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia como patrimonio autónomo afecta a una específica finalidad".

Así las cosas, se concluye que al constituirse entre la Sociedad PROEZA CONSULTORES LIMITADA y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración, se creó el patrimonio autónomo que se denominó RIVERA DEL ESTE, tal como se acredita con la escritura pública antes referida, por lo que al demandarse a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. se concluye sin mayor hesitación que no era viable ejercerse la acción directamente contra esa entidad sino contra el patrimonio autónomo en sí representado por la mencionada fiduciaria, garantía esta del cumplimiento de las obligaciones que se llevarían a cabo en el desarrollo del objeto del contrato de fiducia, pues, al crearse este evidentemente la responsabilidad de la fiduciaria está limitada a los bienes que integran el mismo, por lo que en este sentido es conclusivo inferir que se sí se tipifica la falta de legitimación por pasiva por parte de la citada fiduciaria y así habrá de declararse.

En ese orden de ideas, se puede concluir entonces que es procedente proferir sentencia anticipada declarando la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, absteniéndose de realizar el estudio de los medios exceptivos enunciados en el recurso incoado por sustracción de materia, ordenando la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la consecuente condena en costas.

Por lo anterior y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta del presente proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada. Tásense conforme lo estipula el Artículo 365 del C.G. del P. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) a favor de la parte demandada.

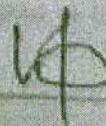
NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
17 DE SEPTIEMBRE DE 2017

Lo Despachado





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C. Veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

RAD. 11001400301720170089700

OBJETO DE DECISIÓN

Se dirime la controversia sobre la excepción previa, alegada mediante recurso de reposición contra la providencia de agosto 30 de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía promovido por el EDIFICIO TORRE VERONA PROPIEDAD HORIZONTAL contra FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

ANTECEDENTES

La Copropiedad EDIFICIO TORRE VERONA P.H., mediante apoderada judicial impetró proceso ejecutivo singular en contra de FIDUCIARIA ALIANZA S.A. con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración causadas desde noviembre de 2013 a junio de 2017, 2 cuotas extras de noviembre de 2016 y mayo de 2017 y retroactivos causados en abril de 2017, contenido en el certificado expedido por la administradora de la ejecutante.

Mediante proveído de agosto 30 de 2017 (fl. 17) se libró el respectivo mandamiento de pago.

La FIDUCIARIA ALIANZA S.A., mediante apoderado judicial se notificó de manera personal del auto que emitió orden de pago tal como consta en el expediente en acta que milita a folio 18, quien dentro del término legal propuso excepciones previas, conforme a la figura del recurso de reposición establecida en el numeral 3 del artículo 442 del C.G. del P.

Así las cosas, el Juzgado procedió a correr traslado de las excepciones propuesta por el ejecutado a la parte actora, como lo prevé el artículo 101 ibídem, en concordancia con el artículo 110 de misma norma, frente al cual el ejecutante la descorrió en tiempo.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 3.- Cuando se encuentre probada [...] la carencia de legitimación en la causa"*, de tal manera que si el Juez encuentra pruebas que determinen el rumbo del proceso, procederá conforme a lo ordenado en la norma procesal vigente.

Respecto del caso objeto de análisis, el Despacho debe precisar que el proceso ejecutivo tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de unas prestaciones u

obligaciones a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación la cual tiene como características, ser clara, expresa y exigible.

En cuanto al extremo pasivo se tiene que presentó la excepción denominada: "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales" y "FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA"; ahora bien, al realizar un análisis conjunto de las excepciones previas se observa que en la segunda no se reconoce la obligación por parte del ejecutado, por lo tanto se entrará a valorar esta, que en el caso de prosperar no habrá necesidad de desarrollar la primera.

Señala la apoderada de la sociedad ejecutada que la parte actora ignoró la anotación del folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-550240 en donde hay una transferencia del derecho de dominio a Alianza Fiduciaria S.A. a Título de fiduciaria mercantil a través de la escritura pública N° 8438 de diciembre 14 de 1993 de la notaría 18 del circulo de Bogotá D.C., obrando la misma propietaria en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso INM Edificio Verona; y siendo el certificado de libertad y tradición el documento idóneo para determinar el titular del bien inmueble, no dirige la demanda en contra del patrimonio autónomo, por el contrario se limitó a demandar al administrador del fideicomiso para obtener el cumplimiento de la obligación de pago.

Ahora bien, en defensa de los intereses de la ejecutante, su apoderada esgrime que la ley 675 de 2001, indica de manera clara y precisa quienes tienen la obligación de pagar las expensas comunes, existiendo solidaridad entre el anterior y el nuevo propietario con respecto al pago de expensas ordinarias o extraordinarias no pagadas; y conforme a la excepción planteada de falta de legitimación en la causa por pasiva, indica que los propietarios de los bienes privados están obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias para la existencia y conservación de la copropiedad, las que son certificadas por el administrador y representante legal de la entidad sujeta a Propiedad Horizontal.

Denuncia que la oficina 604 se ubica dentro de una entidad sujeta al régimen de propiedad horizontal, por lo cual su propietario y la fiducia tienen una obligación legal frente a las expensas causadas; y no puede pretenderse que mediante la suscripción de un contrato, cualquiera que este sea, con un tercero, se desprenda de su obligación y la copropiedad se encuentre obligada a ejercer el cobro a un tercero, de quien se desconoce el derecho bajo el cual se encuentra habitando el bien. Recalcando que quien aparece en el folio de matrícula inmobiliaria es el aquí demandado y la copropiedad inicia la ejecución contra éste.

Al respecto se dirá que, el concepto de parte se encuentra ligado inexorablemente a la legitimación en la causa ya sea por activa o bien por pasiva, en este sentido, no es posible separar o ni sistematizar los elementos sustanciales de la acción, entendida ésta como pretensión, pues tales componentes colaborar necesariamente con el éxito de las peticiones, no en vano nuestro alto tribunal de justicia ha expresado:

"... aquellos inciden en el funcionamiento de cada derecho subjetivo, de cada acción, condicionada por las circunstancias individuales de quien lo ejerce y del fin con el cual lo hace; las condiciones de cada acción difieren como los sujetos de cada una y como las situaciones singulares que cada acción contiene o revela;

no...
recoge una buena
obrar".

Con claridad se colige e
obrar conduce necesar
admisible atender el p
derechos reclamados p

Y es que la legitimación
facultad para deman
además si dirige la d
derecho instado, único

Concatenado a lo ant
existe en la medida
quien en nombre pro
tal orden de ideas,
derecho, y pasiva p

En punto de los a
términos genéricos
configura una posi
la otra.

Se debe tener en c
procesos de ejecu
califican como tit
ajusta a derecho.

Sobre este particu

"{...} l
en los
condici
encuen
de la
discre
con p
título
488 d

En ese orden
arrimado com
considerado ti
seguir soporta

Recordemos
copropiedad
artículo 48 qu
legal de la pers

¹ Corte Suprema

no obstante en esta multiplicidad haya un fenómeno constante que siempre recoge una buena suma de condiciones de la acción llamada...legitimación para obrar".

Con claridad se colige entonces, que la falta de verificación de la legitimidad para obrar conduce necesariamente a la sentencia absolutoria, puesto que no es admisible atender el pedimento de quien no ostenta en su órbita personal los derechos reclamados por vía judicial.

Y es que la legitimación solo emana si quien impetra la acción tiene a su favor la facultad para demandar, que emana por supuesto de la propia ley sustancial, y además si dirige la demanda en contra de la persona llamada a responder por el derecho instado, único sujeto entonces que puede atender la pretensión.

Concatenado a lo anterior, la legitimación tiene su hontanar en la ley sustancial y existe en la medida permitida por ésta cuando demanda el autorizado, contra quien en nombre propio o por medio de representante es llamado a responder. En tal orden de ideas, será activa para quien puede proseguir judicialmente un derecho, y pasiva para aquel contra el cual se hace valer éste.

En punto de los argumentos fraguados, puede afirmarse válidamente que en términos genéricos la legitimidad es sinónimo de titularidad del derecho, que configura una posición de sujeto activo para una de las partes, y la de pasivo para la otra.

Se debe tener en cuenta, que es deber de los jueces, al momento de dictar fallos, en procesos de ejecución, auscultar si los documentos presentados con la demanda, califican como títulos ejecutivos y por consiguiente, si el mandamiento de pago se ajusta a derecho.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que:

*"[...] la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal; por lo tanto, no funda la falta de competencia la discrepancia que pueda surgir entre la liminar orden de pago y la sentencia que, con posterioridad, decida no llevar adelante la ejecución por reputar que en el título aportado para la misma no militan las condiciones pedidas por el artículo 488 del C. de P.C."*¹

En ese orden de ideas, es deber de este despacho, verificar, si el documento arrimado como venero de ejecución, reúne los requisitos sustanciales, para ser considerado título ejecutivo y si por ende, posee fuerza ejecutiva suficiente para seguir soportando la acción.

Recordemos que el certificado expedido por los administradores de las copropiedades para ser ejecutado, tienen su fuente de la ley 675 del 2001, en su artículo 48 que a la letra reza: "[...] En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 068 de 7 de marzo de 1988

patrimonio autónomo del cual solo se puede disponer para llevar a cabo la finalidad encomendada, es decir, para cumplir el negocio fiduciario.

En consonancia, el numeral 4 del artículo 1234 de la misma codificación se le encomienda como deber de Fiduciario: "[...] llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente [...]";

Ahora bien, en marco de regulación de la Fiducia Mercantil, el decreto 2555 del 2010 en su artículo 2.5.2.1.1., señala que "[...] los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia [...]". Lo que enseña ver que pese a que Alianza Fiduciaria realizó el negocio de Fiducia Mercantil, no es destinatario de la obligación por los conceptos que acá se ejecuta; pues lo anterior únicamente lo atañe para la defensa de los intereses, es decir, para tener legitimación en la defensa del patrimonio autónomo.

Reforcemos las anteriores aseveraciones con lo preceptuado en el artículo 127 de la ley 1607 de 2012, que modificó el numeral 5 del artículo 102 del Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales (Decreto 624 de 1989), en el que señala el deber de la sociedades fiduciarias en cumplir con las formalidades de los patrimonios autónomos que administren, asignando NIT diferente a los patrimonios autónomos administrados que identifica el fideicomiso que administran.

Por cuenta de la cadena normativa traída a colación se identifica plenamente en quien recae la obligación, que no es mas que al patrimonio autónomo de la fiducia, y en el caso de marras en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1446225 en complementación indica: "[...] FIDUCIARIA ALIANZA adquirió a título de fiducia mercantil irrevocable de CONSTRUCCIÓN TORCOROMA LTDA, GLORIA, LEÓNIDAS y MANUEL DE LA ROSA [...]".

Por último, recordemos que el Código General del Proceso señala expresamente quienes tienen capacidad para ser parte del proceso y por ello su artículo 53, determina: "[...] Podrán ser parte en un proceso: 1. Las personas naturales y jurídicas. 2. Los patrimonios autónomos. 3. El concebido, para la defensa de sus derechos. 4. Los demás que determine la ley [...]" (subrayado fuera del texto), y en continuación del texto procesal el artículo 54 soporta: "[...] comparecencia al proceso [...] las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera [...]".

Corolario de lo antes analizado, siendo el patrimonio autónomo a quien debió certificarse la obligación y por ende ejecutarse, le asiste prosperidad en el medio exceptivo alegado, por lo tanto, éste Despacho procede a dictar sentencia anticipada, en el sentido de encontrarse probada la carencia de legitimación en la causa,

Como quiera que se encuentra probada una de las excepciones planteadas por el recurrente, no se hace necesario resolver sobre el otro medio exceptivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

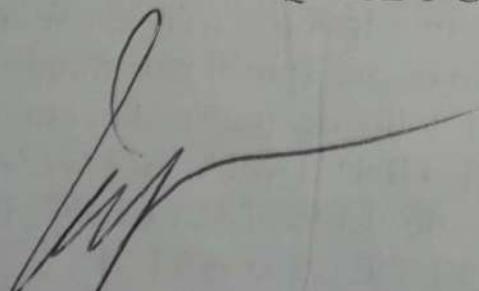
PRIMERO.- Declarar fundada la excepción previa denominada "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA", argüida por la sociedad ejecutada.

SEGUNDO.- En consecuencia, de DECLARAR terminado el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaigan sobre los bienes de la parte pasiva. En caso de recaer embargo sobre los remanentes procédase conforme lo establece el artículo 466 del C.G. del P. Oficiese.

CUARTO.- Condenar en costas de instancia a la parte ejecutante, fíjese la suma de \$ 400.000⁰⁰ M/cte, como agencias en derecho, Tásense y liquídense las mismas por Secretaría.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 127 de hoy

04 SET. 2018

CATHY ESTHER DÍAZ PÉREZ.

La Secretaria,

472

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).-

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada parcial por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al excluir a ALIANZA FIDUCIARIA no hay lugar a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de dicha sociedad.

Así mismo se aclara por parte de éste despacho judicial que la sentencia anticipada se dictará de forma escrita en atención a que el proceso referenciado no ha superado el etapa inicial eminentemente escritural.

Bajo éste entendido, resulta pertinente citar la sentencia de 15 de agosto de 2017 proferida por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Luis Alonso Rico Puerta, la cual señala lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane."

En relación con la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR ACTIVA ha sido puntualizada por nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia:

La legitimación en la causa, o sea, el interés directo, legítimo y actual del "titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico" (U. Rocco, Tratado de derecho procesal civil, T. I, Parte general, 2ª reimpresión, Temis-Depalma, Bogotá, Buenos Aires, 1983, pp. 360), tiene sentido la reiterada jurisprudencia de la Sala, "es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste" (Cas. Civ. sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268), en tanto, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

Se denomina legitimación en la causa la capacidad de poder ser parte en un proceso, es así como se habla de legitimación en la causa por pasiva para determinar quién es el demandado y de legitimación en la causa por activa con la finalidad de establecer quién es el que tiene la facultad de demandar.

En el asunto bajo estudio, se observa que por Escritura Pública No. 553 de fecha 14 de marzo de 2014, visible a folios 178 a 211 del expediente, se constituyó FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN en favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO denominado FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, cuyo objeto es la constitución de un patrimonio autónomo para que la fiduciaria como su vocera mantenga la titularidad jurídica de los bienes que serán transferidos mediante la celebración de dicho contrato y adelantar las gestiones establecidas en éste contrato y en instrucciones que por escrito le imparta el fideicomitente.

El despacho observa que el fideicomiso DANTE STIL NOVO tiene por objeto que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO permita el desarrollo de un proyecto inmobiliario denominado DANTE STIL NOVO, consecuentemente para la puesta en marcha de dicho proyecto inmobiliario se suscribió entre el demandante señor ZAMIR CASALINS GRANADOS y el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO representado legalmente por ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como VOCERA DEL PATRIMONIO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO una CARTA DE INSTRUCCIONES (folios 15 - 21) y un CONTRATO DE VINCULACIÓN como BENEFICIARIO DE ÁREA EN EL FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO.

Bajo éste entendido, es diáfano que ALIANZA FIDUCIARIA S.A. no actúa en su propio nombre al administrar el FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, sino que lo hace como VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, es decir, que administra los bienes fideicomitidos propios del fideicomiso. Además que dicha sociedad es parte integrante del negocio jurídico - Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el Fideicomiso Dante Stil Novo, razón por la cual debió demandarse a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO y no a la ALIANZA FIDUCIARIA S.A., cuestión que evidencia una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso regula lo relacionado con el litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, señalando lo siguiente:

"Art. 61.- Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por su disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término..."
(Negrillas fuera del texto)

Con fundamento en la norma citada, y que la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO es parte integrante del negocio jurídico - Contrato de Vinculación Como Beneficiario de Área en el Fideicomiso Dante Stil Novo, el despacho ordenará de oficio disponer la citación de La citada sociedad.

Por todo lo anterior, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1.- Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. y dar por terminado el mismo en relación con dicha sociedad.
- 2.- Integrar al contradictorio a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO, en consecuencia, se ordena su citación, dándole traslado por el término de veinte (20) días. Notifíquesele personalmente.

El demandante o el patrimonio autónomo citado, deberán presentar la prueba de la constitución del patrimonio y de su representación por la vocera ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

El demandante debe presentar copia de la demanda y sus anexos por el traslado convocado.

El proceso se suspenderá durante el término concedido para que el citado comparezca al proceso.

3.- Ordenar continuar el proceso con CONSTRUCTORA DANTE S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO DANTE STIL NOVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VELASQUEZ
EL JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

BARRANQUILLA 07/07/18 DE 200

NOTIFICADO POR ESTADO No. 181

A SECRETARIA.

9

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES

Proceso: **Verbal – Acción de Protección al Consumidor**
Radicación: **18-99802**
Demandante: **A.P. DE COLOMBIA & CIA S.C.A.**
Demandada: **AVORA S.A.S. y OTROS**

Ciudad y fecha: Bogotá, veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
Hora de inicio: 14:54 h.
Hora de finalización: 19:33 h.

1. INTERVINIENTES

Concurren a la diligencia:

Por la Superintendencia de Industria y Comercio

El suscrito **ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO**, funcionario asignado al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Por la parte demandante

Compareció **SALOMON ABUCHAIBE AMASTHA**, identificado con C.C. No. 8.700.151, en su calidad de representante legal de la sociedad demandante; y **MARIA ISABEL GUIO SANCHEZ**, identificada con C.C. No. 46.368.933 y T.P. No. 129.077 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada.

Por la parte demandada

Compareció **LUIS RAFAEL HOYOS GARCIA**, identificado con C.C. No. 890.157, en su calidad de representante legal de la sociedad **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**; **NADIA CONSTANZA FORERO TAPIERO**, identificada con C.C. No. 52.388.057 y T.P. No. 118.298 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada de la sociedad **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**; **CARLOS ANDRES MERCADO GARCIA**, identificado con C.C. No. 73.291.155, en su calidad de representante legal de la sociedad **SPORAS S.A.S.**; **BLEIDY JOHANNA PORTELA**, identificada con C.C. No. 1.069.730.307, en su calidad de representante legal de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** y del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO VITRA 57**; y **LESBIA PEREZ OROZCO**, identificada con C.C. No. 32.678.031 y T.P. No. 68.331 del C.S. de la J., en su calidad de representante legal de la sociedad **AVORA S.A.S.**, y apoderada de la sociedad **SPORAS S.A.S.** y del **FIDEICOMISO VITRA 57**.

2. ETAPAS ADELANTADAS

En desarrollo de la audiencia se efectuó lo siguiente:

- 2.1. Se declaró fracasada la etapa de conciliación.
- 2.2. Se adelantó el interrogatorio de parte.
- 2.3. Se profirió sentencia anticipada parcial en los términos del artículo 278 del C.G. del P., que a su tenor en la parte resolutive indicó lo siguiente:

Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones incoadas en la demanda.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

CUARTO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

QUINTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

Sin recursos frente a la presente decisión.

- 2.4. Se adelantó la fijación de hechos, pretensiones excepciones, y se fijó el objeto del litigio.
- 2.5. Se decretaron y practicaron las pruebas.
- 2.6. Se adelantó el saneamiento del proceso.
- 2.7. Se escucharon alegatos de conclusión.
- 2.8. Se profirió la respectiva sentencia que a su tenor en la parte resolutive indicó lo siguiente:

Así las cosas, en mérito de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales conferidas por la Ley 1480 de 2011 y el artículo 24 del Código General del Proceso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del patrimonio autónomo **FIDEICOMISO VITRA 57**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Declarar que las sociedades **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**, **SPORAS S.A.S.** y **AVORA S.A.S.**, identificadas con Nit. 890.400.048-9, 830.509.496-7 y 900.711.610-9, respectivamente, vulneraron los derechos del consumidor, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar a las sociedades **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.**, **SPORAS S.A.S.** y **AVORA S.A.S.**, identificadas con Nit. 890.400.048-9, 830.509.496-7 y 900.711.610-9, respectivamente, que, a favor de la sociedad **A.P. DE COLOMBIA & CIA. S.C.A.**, identificada con NIT. 901.116.646-5, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a las siguientes reparaciones: adecuación del enchape y cerámica del baño rematando el mismo hasta el techo; cambio e instalación de los vidrios cristal laminado termoacústico en la zona de labores, balcones, zona social y alcobas; y adecuación y remate del mueble de la cocina hasta el techo, como se indicó en la parte motiva del presente fallo.

PARÁGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, la demandante deberá permitir el ingreso del personal dispuesto por los demandados para las intervenciones correspondientes.

CUARTO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado en el artículo precedente.

QUINTO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SEXTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b) del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte demandada. Para el efecto se fija por concepto de Agencias en Derecho, atendiendo los lineamientos que en tal sentido ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la suma de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que serán pagados por dicho extremo procesal. Por Secretaría efectúese la correspondiente liquidación.

OCTAVO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes.

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE UN RECURSO DE APELACIÓN

Ante la decisión proferida por este Despacho, la sociedad **ARAUJO Y SEGOVIA S.A.** presentó recurso de apelación, en virtud de lo anterior, el Despacho resuelve:

Conceder el recurso de apelación en el efecto **devolutivo** ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil Reparto –. Para el efecto, el apelante deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, acreditar el pago de las copias de la integridad del expediente. Téngase en cuenta que el valor de cada copia simple es de DOSCIENTOS PESOS M/Cte. (\$200) y del CD es de MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/Cte. (\$1.950), expensas que deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 06275438-7 del Banco de Bogotá con el código rentístico No. 5, a nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El despacho deja constancia que los reparos fueron presentados en audiencia.

Vencido el término y cumplido lo anterior, por Secretaría remítanse las copias al superior.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada la misma.

Por la Superintendencia de Industria y Comercio:

ANDRÉS FELIPE RESTREPO PRADO

Profesional universitario adscrito al Grupo de Trabajo de Defensa del Consumidor
Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ
Magistrada Ponente

Radicación: 11001-31-03-031-2021-00278-01

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 15 de diciembre de dos mil veintidós (2022). Actas No. 50.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante en oposición a la sentencia anticipada parcial proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C., dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Jean Carlos Chamorro Contreras, Jhonatan de Jesús Chamorro Contreras, Carmen Cecilia Salazar Rodríguez, Joaquín Pablo Chamorro Rodríguez, Candelaria Isabel Chamorro Rodríguez, José Joaquín Chamorro Villegas, Arcelio Manuel Chamorro Rodríguez, Wilson de Jesús Chamorro Lambraño y María Candelaria Lambraño Rodríguez contra Carlos Arturo Mercado Novoa y Alianza Fiduciaria S.A.

I. ANTECEDENTES

Pretensiones.¹Declarar la responsabilidad civil extracontractual y solidaria de Carlos Arturo Mercado Novoa y Alianza Fiduciaria S.A. por los perjuicios causados en el accidente

¹Primera Instancia. 01 Cuaderno Principal. Archivo 05 Subsanación. Folios 42-48.

en el que falleció el señor Juan Carlos Chamorro Lambraño. Y, en consecuencia, se ordene el pago de las siguientes indemnizaciones: **i)** Lucro cesante pasado, futuro, pérdida de oportunidad, daño moral y a la salud de Juan Carlos Chamorro Lambraño (fallecido) en los montos de \$13.729.198, \$305.475.444, \$89.142.935, \$175.560.000 y \$98.657.000, respectivamente **ii)** Por pérdida de oportunidad, daño moral y afectación a la vida en relación para cada uno de los hijos y compañera permanente en las sumas de \$89.142.935, \$175.560.000 y \$175.560.000, correspondientemente; **iii)** Por pérdida de oportunidad, daño moral y afectación a la vida en relación para cada hermano en los valores de \$32.000.000, \$49.328.000 y \$49.328.000, sucesivamente. Finalmente deprecó la indexación de los valores y la condena en costas.

2. Sustento fáctico.² Se refirieron los siguientes hechos relevantes:

El 3 de enero de 2020 en la vía que de Planeta Rica conduce a Sincelejo, el señor Juan Carlos Chamorro Lambraño fue arrollado por una volqueta de carga con placas SBV 243, cuando auxiliaba a una mujer que había sufrido un accidente. A causa de las lesiones falleció en la Fundación María Reina donde era atendido.

El apoderado del extremo activo deprecó la responsabilidad civil extracontractual en contra del conductor del vehículo involucrado, señor Carlos Arturo Mercado Novoa y de la Alianza Fiduciaria S.A. en su condición de propietaria del bien.

3. Trámite Procesal. Mediante auto del 29 de septiembre de

² Primera Instancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo05Subsanación. Folios 20-33.

2021 se admitió la demanda³, y dispuso correr traslado al extremo pasivo.

3.1.- El apoderado de Alianza Fiduciaria S.A.⁴ interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria solicitó proferir sentencia anticipada dada la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, adujo que el propietario del vehículo SBV 243 es el Fideicomiso Transactivos, el cual administra. Que si bien en el certificado de tradición se observa que el traspaso se le hizo a la Fiducia el 25 de mayo de 1999, así se efectuó porque para esa data no existía un NIT diferenciado para los patrimonios autónomos, sin que ello implique que sea de su propiedad, pues ese automotor integra el inventario de activos que hace parte del contrato de fiducia mercantil constitutivo del aludido Fideicomiso suscrito mediante la Escritura Pública No. 5166 del 3 de agosto de 1998 protocolizada ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá.

Precisó que la demanda se debió interponer exclusivamente en contra de Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Transactivos identificado con NIT 830.053.812-2 más no como sociedad propiamente, pues por expresa disposición del artículo 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010 que reglamentó los apartados 1233 y 1234 del Código de Comercio, corresponde a la Fiduciaria representar el Patrimonio Autónomo toda vez que éste carece de personería jurídica, y sólo por ello, celebra sus actos jurídicos sin que comprometa su responsabilidad patrimonial personal.

³PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo07AutoAdmiteDemanda.

⁴ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo017Recurso.

3.2-Depachado desfavorablemente el recurso de reposición, se profirió sentencia anticipada que declaró falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad Alianza Fiduciaria S.A.

4. Fallo acusado de primera instancia⁵. Indicó el juez de instancia que a través de la Escritura Pública 5166 del 3 de agosto de 1998 de la Notaría 6 del Círculo de Bogotá, Leasing Capital S.A. y Alianza Fiduciaria S.A. celebraron el contrato de fiducia mercantil, en el cual la primera se obligó a transferir la totalidad de sus bienes al patrimonio autónomo Fideicomiso Transactivos, entre ellos, el vehículo de placas SBV 243, tal como se anotó en el inventario de activos.

En atención al aludido contrato, consideró viable declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva de la sociedad demandada, pues observó que ella no es la propietaria del automotor y su relación con el bien atañe a su condición de fiduciaria, esto es, como administradora y vocera del patrimonio autónomo, siendo éste el que ostenta el dominio del vehículo; por ende, quien debería soportar las pretensiones de la demanda es el Fideicomiso Transactivos en virtud de la separación de los patrimonios.

Bajo dichos argumentos accedió a la exceptiva propuesta y condenó en costas a la parte actora.

5. Apelación. El demandante interpuso el recurso, aceptado mediante auto del 10 de agosto de 2022⁶, y admitido en el efecto suspensivo en providencia del 25 de agosto de 2022⁷.

5.1- Sustentación del recurso⁸. El apoderado destacó que el

⁵PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo30SentenciaParicialAnticipada.

⁶ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. Archivo034AutoConcedeApelación.

⁷ Cuaderno Tribunal: archivo05AutoAdmite.

⁸CuadernoTribunal: 10SustentaRecurso.

juez erró al desconocer un documento público, al dar por acreditado un propietario que no está registrado en el certificado de libertad y tradición del vehículo y al confundir el patrimonio autónomo con la fiducia que lo representa.

En lo concerniente, explicó que se descartó la información contenida en el certificado de libertad y tradición del automotor, el cual establece como titular del derecho de dominio del bien a la Alianza Fiduciaria S.A., sin haberse agotado el procedimiento de la tacha de falsedad o ser desconocida por la demandada, situación que trasgrede lo dispuesto en los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, y constituye una vulneración del debido proceso del extremo activo.

Asimismo, expuso que si lo pretendido por la demandada era debatir quién tenía la vigilancia y control del vehículo debió llamar en garantía al patrimonio autónomo. Además, que se obvió que tanto la fiduciaria como aquel tiene personería jurídica propia.

5.2- Traslado del recurso⁹. El extremo pasivo manifestó que el certificado de libertad y tradición no es falso, simplemente, se debe tener en cuenta lo estipulado en el contrato de fiducia, pues ésta es la única razón por la cual aparece como titular del vehículo; anotó que todos los documentos, incluidos los públicos, admiten prueba en contrario y que la figura de la tacha contenida en el artículo 269 del C.G.P, implica una finalidad y requisitos diferentes, entre los que destacó el hecho de no haberse suscrito por la fiduciaria. En lo demás, reiteró lo expuesto en el recurso de reposición.

II CONSIDERACIONES

⁹ CuadernoTribunal:14DescorreTraslado.

Observado que los presupuestos procesales se encuentran reunidos sin que concurra causal de nulidad que invalide lo actuado, es procedente emitir pronunciamiento de mérito a la par de lo regulado en los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso, limitado a las censuras presentadas por el apelante.

Así entonces, se examinará si el juez al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva desconoció el debido proceso de los demandados, por no tener en cuenta el certificado de libertad y tradición en el cual se registró como propietaria del vehículo a Alianza Fiduciaria S.A, sin que dicho documento se hubiese tachado de falsedad.

Pues bien, sobre el asunto, la Sala Civil del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria en Sentencia SC5438-2014 a la par de lo establecido en el artículo 1226 del Código de Comercio resaltó como elementos estructurales de la fiducia mercantil: i) la mediación de un profesional que debe ser una persona jurídica para cumplir con los fines pactados; ii) la constitución del patrimonio autónomo con los bienes que el fideicomitente transfiera, diferente de los activos propios de la sociedad fiduciaria, y iii) el objetivo contractual que responde a la finalidad constituyente.¹⁰

Elucidó que la fiduciaria obtiene la calidad de titular y propietaria formal de los activos transmitidos, pero tal dominio es limitado dado que la disposición está sujeta al cumplimiento del encargo, por ende, se convierte en vocera y administradora del patrimonio autónomo dentro de las específicas facultades derivadas del negocio, mientras que respecto de terceros, el fideicomitente y el beneficiario son los llamados a responder por

¹⁰ CSJ. Civil. Sentencia SC5438-2014 de 26 de agosto. Mg P. Margarita Cabello Blanco.

los bienes, pues los únicos adeudos que a aquella le es dable asumir son los derivados del ejercicio o el cumplimiento de los fines para los cuales se constituyó el patrimonio autónomo. En lo atinente, sobre un asunto en el que la sociedad administradora tenía la propiedad de un predio en el que se construyó una obra que a juicio de los demandantes les causó perjuicios, manifestó:

*“11. No obstante, la calidad de propietaria endilgada a la fiduciaria, para de ahí derivar la responsabilidad denunciada, no resulta suficiente, **en cuanto que esa propiedad no es suya en estricto derecho y de manera plena; no hace parte de su propio patrimonio; la titularidad que exhibe lo es en función del objetivo pretendido en el contrato de fiducia**, lo que indica que ante una eventual obligación o responsabilidad, sin importar su naturaleza, proveniente de las mejoras plantadas en ese fundo, deben sopesarse a cargo de la fiduciaria, ciertamente, pero como vocera de la masa de bienes formada, más no como si fueran compromisos propios; en esa dirección, la reclamación canalizada en este proceso, debió ser encauzada bajo esa condición, propósito no logrado, pues tal cual quedó reseñado, la vinculación de la fiduciaria tuvo lugar en procura de fijar su particular responsabilidad.*

*Siendo, así las cosas, la sociedad demandada no podía serlo a partir de su propia conducta, en cuanto que **la calidad de propietaria del predio itera, la ostenta, ciertamente, pero no porque el bien haga parte de su dominio de manera plena, sino formal, como profesional en asuntos de fiducia**, encargada de cumplir un objetivo especial, para lo cual recibió el inmueble. Por consiguiente, resulta incuestionable que la única forma en que podía haberse vinculado, por resultar afectado uno o varios de los elementos transferidos bajo esa modalidad, debió ser, entonces, bajo la condición de vocera del mismo, para luego de ello si entrar a definir el fondo del litigio atinente a si existía o no responsabilidad por los daños causados a los demandantes por los titulares de esa propiedad.¹¹ (Resaltado fuera del texto)*

Sentó así que, ante una acción judicial relacionada con un bien que hace parte de un patrimonio autónomo, sin importar que la reclamación sea de origen contractual o extracontractual, debe partirse de la distinción entre la responsabilidad del activo del fideicomiso, cuya vocería la tiene la fiduciaria y la de la sociedad administradora, la cual es independiente. Y, en esta medida, no

¹¹ CSJ. Civil. Sentencia SC5438-2014 de 26 de agosto. Mg P. Margarita Cabello Blanco.

puede confundirse cuando esta última, a pesar de aparecer como propietaria, sólo acude en esa precisa condición, esto es, dueña, pero su calidad de fiduciaria.¹²

En este punto, exhibidas las orientaciones sobre el asunto que concitan la atención de la Sala y revisados los aspectos recurridos de la providencia de primera instancia, se advierte que no se encuentran reparos en la valoración probatoria y en las razones que el juzgador expuso para declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual se confirmará la decisión apelada.

Así pues, en el presente asunto y acorde con la Escritura Pública No. 5166 del 3 de agosto de 1998 protocolizada ante la Notaría Sexta del Círculo Notarial de Bogotá¹³, se advirtió que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras como administrador de la entidad financiera intervenida Leasing Capital S.A. suscribió con Alianza Fiduciaria S.A. un contrato mediante el cual constituyó una fiducia mercantil a la que le traspasó los activos de aquella, los cuales quedaron inmersos en un patrimonio autónomo con el propósito de pagar las deudas a cargo de la citada corporación crediticia, para tal fin, los acreedores cambiaron su calidad por la de beneficiarios del fideicomiso y recibirían “*unidades transactivos*”.

De este modo, se pactó como objetivo, la administración de los bienes para hacerlos líquidos, distribuir el valor resultante entre los beneficiarios y asumir el pago de las obligaciones acordadas, para tal efecto, se facultó a la fiduciaria enajenarlos acorde con las directrices plasmadas en el acuerdo; entre las propiedades transferidas al patrimonio autónomo se encuentra en el anexo No. 3 de la escritura, el automotor denominado

¹² En esta ocasión reiteró la Sentencia Exp. No. 0293 del 31 de mayo de 2006. Mg P. Pedro Octavio Munar Cadena.

¹³ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 018PruebasRecurso:archivos 01 y 02 PruebasRecurso.

“*dobletroque con volteo modelo 1997*” de placas SBV 243 relacionado a nombre de Norton José Villalba, correspondiente a los vehículos dados por la financiera en leasing.¹⁴

Por lo tanto, está acreditado que el aludido automotor es un bien constituyente del fideicomiso administrado por Alianza Fiduciaria S.A., el cual, a pesar de estar registrado en el certificado de libertad y tradición a nombre de ésta, no hace parte de su patrimonio propio ni tiene el dominio pleno, pues la titularidad la ostenta en virtud del contrato de fiducia; es decir, a juicio de la Corte Suprema exhibe una “*propiedad formal*” como profesional fiduciario, tal como lo ha explicado en la jurisprudencia citada.

Expuesto lo anterior, se advierte que no le asiste razón al apelante, al aducir el desconocimiento del debido proceso al extremo activo toda vez que se dejó de aplicar un documento público sin que el mismo fuese tachado de falso, pues en esta ocasión no se discute la validez del certificado de libertad y tradición en tanto no se desconoció su integridad material ni su contenido; el juez de instancia interpretó el registro de la propiedad acorde con el contrato de fiducia mercantil celebrado, en virtud del cual el dominio lo tiene el Fideicomiso Transactivos, realidad que no debe desconocerse pues implicaría confundir los dos patrimonios totalmente independientes: el constituido con los bienes del fideicomitente y el propio de la sociedad administradora.

Además, se elucida al apelante que por disposición de los artículos 1233 y 1234 del Código de Comercio y 2.5.2.1.1. del Decreto 2555 de 2010, corresponde a la fiduciaria representar el

¹⁴ PrimeraInstancia. 01CuadernoPrincipal. 018PruebasRecurso:archivo04CorreoPruebas: folio 68.

patrimonio autónomo para la protección y defensa pues aquel carece de personería jurídica; por ende, tampoco acertó al censurar que el juez desconoció la identidad del fideicomiso constituido y confundió estas dos figuras, pues precisamente de tal distinción, se derivó la falta de legitimación de la convocada.

En consecuencia, se evidencia que la demandada debió ser citada como vocera y administradora del aludido patrimonio autónomo identificado con NIT 830.053.812-2 mas no como propietaria del vehículo y sociedad propiamente dicha, toda vez que su responsabilidad se limita a las restringidas facultades derivadas del objeto del negocio, de modo que no sería dable pretender que con sus activos respondiera por los perjuicios causados con bienes del fideicomiso que maneja.

En este orden de ideas, se advierte que el fallador no erró al declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva, sin embargo, para la Sala no debe desconocerse, en este caso en particular, que el apoderado formuló la demanda y la dirigió en contra del extremo pasivo con base en la información contenida en el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito del Municipio de Sabana Larga, según el cual, el bien no tiene vigentes “*pignoraciones*”, “*fideicomisos*” ni “*pendientes judiciales*” y es propiedad de Alianza Fiduciaria S.A., documento público en el que fundamentó su discernimiento, por ende, y de acuerdo con los argumentos que soportaron la providencia en revisión, con el fin de evitar futuras nulidades, si así lo considera la juez de conocimiento, deberá adelantar la vinculación de todos aquellos que tienen interés en el pleito, tal como lo indica el artículo 61 del Código General del Proceso.

Así entonces, se confirmará la sentencia emitida con la consecuente condena en costas a la parte vencida.

III DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia anticipada parcial proferida el 8 de julio de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante y a favor del extremo demandado. La Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho de este grado la suma de \$500.000.

TERCERO. DEVOLVER el expediente a su Despacho de origen. Oficiar y dejar las constancias que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Flor Margoth Gonzalez Florez
Magistrada
Sala Despacho 12 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2b655217f34fac3870f3f4f0f608aaeab4a76a207879a131d2ad8e64cc0b06**

Documento generado en 19/12/2022 03:20:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>